

Pensiones, Dependencia y Sistema de Bienestar

Los incentivos fiscales como instrumento
para su sostenibilidad
Estudio comparado en Europa y España

MIGUEL DE HARO IZQUIERDO

Una publicación



Diseño: Los Ángeles D.C. / Impresión: Gráficas Enco
Depósito Legal: M-7263-2013

Esta publicación no podrá reproducirse ni total ni parcialmente
sin expresa autorización de la Fundación Caser.

ÍNDICE

1/ INTRODUCCIÓN.

P. 5

2/ RECONOCIMIENTO Y APOYO LEGAL A FAVOR DE LA TERCERA EDAD Y LOS DEPENDIENTES.

P. 9

- 2.1. Reconocimiento internacional de la vejez.
- 2.2. Constitución Española y tercera edad.
- 2.3. Desarrollo normativo del reconocimiento constitucional de la protección a la tercera edad.
- 2.4. Ley de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Ley 51/2003, de 2 de diciembre.
- 2.5. La ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia. Ley 39/2006.
- 2.6. Desarrollo normativo de la Ley de Dependencia y Comunidades Autónomas.

3/ EL INCENTIVO FISCAL COMO COMPLEMENTO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES DE LA SUBVENCIÓN.

P. 27

- 3.1 Introducción.
- 3.2. La subvención.
- 3.3. Políticas fiscales y establecimiento de incentivo o beneficio fiscal para su desarrollo.
- 3.4. El concepto de beneficio fiscal.
- 3.5. Adecuación del establecimiento de beneficios fiscales en las políticas sociales de la tercera edad.

4/ ESTUDIO DE LA FISCALIDAD EN ESPAÑA DE APOYO A LOS MAYORES Y DEPENDIENTES.

P. 43

- 4.1. Introducción.
- 4.2. El impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- 4.3. Rentas exentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- 4.4. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
 - 4.4.1. Planes de pensiones.
 - 4.4.2. Contratos celebrados con mutualidades de previsión social.

ÍNDICE

- 4.4.3. Planes de previsión asegurados.
- 4.4.4. Planes de previsión social empresarial.
- 4.4.5. Contratos de seguro de dependencia.
- 4.4.6. Límites conjuntos de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
- 4.5. Deducciones autonómicas en materia de mayores y dependientes.
 - 4.5.1. Elementos de la calificación.
 - 4.5.2. Calificación de las Comunidades Autónomas en función de los elementos de apoyo fiscal.
 - 4.5.3. Estudio de los incentivos o deducciones fiscales vinculadas a los mayores y/o dependientes por Comunidad Autónoma.
 - 4.5.4. Valoración comparativa de las Comunidades Autónomas.

5/ ESTUDIO COMPARADO DE LA TRIBUTACIÓN E INCENTIVOS FISCALES A LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN EN EL ENTORNO DE LOS PAÍSES DE EUROPA.

P. 83

- 5.1. Introducción.
- 5.2. Calificación y criterios de apoyo a la fiscalidad de las pensiones.
- 5.3. Calificación de los países dentro de los diferentes grupos.
- 5.4. Fiscalidad de los países con relación a las pensiones y deducciones de la dependencia.

6/ CONCLUSIONES DEL ESTUDIO. PROPUESTAS DE MEJORA FISCAL.

P. 117

7/ BIBLIOGRAFÍA.

P. 123

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

1 / INTRODUCCIÓN.

Antes de empezar a explicar brevemente la finalidad del presente trabajo debemos tener en cuenta una serie de datos y circunstancias que nos permitirán comprender la finalidad y la importancia del documento.

El envejecimiento de la sociedad, en términos generales, pero especialmente en la Unión Europea se debe, principalmente, a la mayor esperanza de vida. Las previsiones de Eurostat indican que el porcentaje de personas de 65 años de edad y más en el conjunto de la población aumentará del 17,1% desde el año 2008 al 30% en 2060. La proporción media entre las personas en edad de trabajar (15-64 años) y las de 65 años o más, variará del 4:1 actual al 2:1 en el año 2050. Gran parte de las personas activas, laboralmente hablando, abandonarán el mercado laboral entre 2026 y 2030. Si a estos datos añadimos la existencia de una tasa de natalidad menor, el número de la población no activa aumentará con respecto a la población activa.

La pirámide de edad europea cambiará drásticamente durante las próximas décadas. Hasta 2060, la población total aumentará ligeramente: habrá 517 millones de habitantes frente a 502 millones en 2010. Pero su edad será mucho mayor: el 30% tendrá al menos 65 años. Es un dato positivo y de éxito la mayor longevidad de las personas, pero el hecho de que más personas vivan más tiempo puede plantear problemas graves a las economías y los sistemas de seguridad social, y especialmente en las economías de los países comunitarios. El alcance y la rapidez del proceso dependen de la esperanza de vida, la fecundidad y la migración futuras. Entre 2000 y 2060 se prevé que la esperanza de vida al nacer aumente de 76,7 a 84,6 años (hombres) y de 82,5 a 89,1 años (mujeres).

En el mismo periodo, la tasa de fecundidad subiría ligeramente, de 1,59 a 1,71 hijos por mujer. El total neto acumulado de inmigrantes en la UE se calcula en unos 60 millones hasta 2060. Por el lado anverso de la moneda habrá menos personas en edad de trabajar. El porcentaje de población entre 15 y 64 años de edad bajará del 67% al 56%. Eso equivale, más o menos, a pasar de cuatro a dos personas en edad de trabajar por cada jubilado, como hemos indicado anteriormente.

Estos cambios demográficos pueden tener consecuencias importantes para las finanzas públicas en la UE. Si entre 2010 y 2060 se aplican las políticas actuales, el gasto público estrictamente relacionado con los mayores, y por tanto con los gastos que están derivados a la mayor edad, como es el caso de las pensiones, sanidad y cuidados de larga duración, el gasto como hemos dicho, subirá 4,1 puntos en porcentaje del PIB, esto es

del 25% a cerca del 29%. Además, sólo el gasto en pensiones aumentará del 11,3% a cerca del 13% del PIB. A estos datos debemos unir una variable decisiva, y es que la diferencia entre los países comunitarios se incrementará en función de lo que cada uno determine y avance en materias específicas como la reforma de las pensiones, lo que quiere decir que puede que se den unas mayores diferencias económicas y sociales entre los diferentes países europeos.

En definitiva, por los diversos datos e informes, elaborados recientemente por distintos organismos tanto comunitarios como por entidades internacionales confirman que para afrontar los desafíos del envejecimiento habrá que trabajar con resolución en diferentes áreas de actuación.

Las previsiones de gastos relacionados con el envejecimiento de la población engloban las pensiones, la asistencia sanitaria de larga duración y los gastos de educación y desempleo, y alimentan diversos debates a nivel de la UE. Dichas previsiones se emplean, en particular: en la evaluación anual de la sostenibilidad de las finanzas públicas efectuada como parte del Pacto de Estabilidad y Crecimiento; en el contexto del método abierto de coordinación en materia de pensiones, asistencia sanitaria e inserción social; y en el análisis de las repercusiones del envejecimiento de la población sobre el mercado de trabajo y el potencial de crecimiento en relación con la Estrategia de Lisboa y las Orientaciones Generales de Política Económica.

En las próximas décadas, todos los países de la UE sufrirán fuertes incrementos de la proporción que representan las personas de edad en la población total y una baja significativa de la proporción de jóvenes y de personas en edad de trabajar. La transición demográfica se considera uno de los más importantes retos que tiene planteada la UE, y por ende de todos y cada uno de sus miembros.

Ante la situación descrita, el presente trabajo pretende justificar como a través del establecimiento y concesión, por parte de los poderes públicos, de medidas de incentivo, como las deducciones, exenciones de carácter fiscal para los mayores y dependientes puede ser una medida de política fiscal que complemente la ayuda directa o la subvención de dicho sector de la población. Con carácter previo hacemos un recorrido, sintético, de las normas tanto de carácter internacional como nacional que reconocen la necesidad del apoyo a la vejez, y justificamos y razonamos la importancia que permite que los incentivos fiscales se conviertan en medidas muy positivas de intervención pública y de desarrollo social.

Para justificar y documentar dicha propuesta del gasto público en el ámbito fiscal, hemos procedido a comparar nuestro sistema de incentivos y deducciones fiscales a nivel

estatal y de manera particular con las diferentes Comunidades Autónomas, tanto del territorio común como de aquellas regidas por las normas de las Haciendas Forales. Paralelamente hemos comparado los diferentes sistemas de incentivo fiscal a los mayores establecidos en Europa, pero no sólo a la Europa de los 27 países comunitarios, sino lo que ha sido tradicionalmente la gran Europa desde un punto de vista geográfico, lo que nos ha permitido estudiar y comparar la fiscalidad de un total de 38 países de nuestro entorno. Todo ello con la finalidad de obtener las mejores prácticas y propuestas fiscales que puedan ser incorporadas a nuestra legislación de tal manera que se puedan establecer políticas que den respuesta a las necesidades futuras de los mayores y dependientes en los próximos años.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

2/ RECONOCIMIENTO Y APOYO LEGAL A FAVOR DE LA TERCERA EDAD Y LOS DEPENDIENTES.

2.1. Reconocimiento internacional de la vejez.

2.2. Constitución Española y tercera edad.

2.3. Desarrollo normativo del reconocimiento constitucional de la protección a la tercera edad.

2.4. Ley de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

2.5. La ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Ley 39/2006.

2.6. Desarrollo normativo de la Ley de Dependencia y Comunidades Autónomas.

2.1. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA VEJEZ.

A nivel internacional la protección de los mayores tiene diferentes reconocimientos, tanto en instituciones de carácter supranacional, cómo en el ámbito europeo. Así, en primer lugar, debemos citar el reconocimiento de la protección de la vejez que se propugna en la Declaración Universal de Derechos Humanos, fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, aprobada el día 10 de diciembre de 1948, donde se indica en su artículo 25, de manera explícita que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Este reconocimiento inicial de la vejez, como un derecho humano, no es un brindis al sol, sino que hay un seguimiento efectivo de la problemática de la tercera edad, tal y como se recoge en el reciente Informe del Secretario General para la Asamblea de las Naciones Unidas (A/66/173), sobre Derechos Humanos de personas mayores del 22 de julio de 2011.

El informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas se centra en la situación de los derechos humanos de las personas de edad en todas las regiones del mundo. El informe ofrece un panorama general de algunos de los problemas con los que se enfrentan los hombres y las mujeres de edad a la hora de disfrutar de sus derechos, y presenta ejemplos de respuestas de los gobiernos ante esos problemas. Además, propone una colección ilustrativa de medidas legislativas, políticas y programas describiendo las principales cuestiones relativas a los derechos humanos, como la discriminación, la violencia y los malos tratos, la protección social, la atención a largo plazo, los servicios adaptados a edades concretas, la participación, el acceso a la justicia y las pensiones vitalicias.

Otros organismos internacionales de carácter específico, en cuanto a sus funciones y finalidades temáticas, como es el caso de la Confederación General de la Organización Internacional del Trabajo, reconocen la importancia de los mayores. Concretamente en el Convenio 128. Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes del año 1967, se reconoce que se deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez. Estableciendo una serie de contingencias que deberán ser reconocidas a la edad prescrita no superior de sesenta y cinco años, aunque podrán reconocerse excepciones para edades superiores, cuando estas puedan estar permitidas por criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos. Permitiéndose igualmente la autorización con carácter anticipado del reconocimiento anticipado de la jubilación para aquellas personas que hayan estado prestando y realizando trabajos en circunstancias penosas o insalubres, a los efectos de la prestación de vejez.

En el ámbito europeo podemos destacar como el Consejo de Europa, mediante la Recomendación N° (98) 9, del Comité de Ministros a los miembros de los Estados relativo a la dependencia. Recomendación adoptada por el Comité de Ministros con fecha de 18 de septiembre de 1998 en el que establece una serie de sugerencias con la finalidad de dar respuesta a la realidad de una sociedad europea cada vez con una fertilidad más débil, y un índice de esperanza de vida más creciente, en el que el envejecimiento de la población es una realidad objetiva y ante la necesidad de que dicha problemática sea alentada con medidas de intervención públicas que atiendan las necesidades concretas de la personas, y especialmente las personas dependientes. Llegando a definir, dicho documento, la dependencia como:

“Un estado en el que se encuentran las personas que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual tienen necesidad de asistencia y/o ayudas importantes a fin de realizar actos corrientes de la vida diaria”.

El concepto de dependencia, es un concepto genérico y transversal a cualquier edad de la persona, pero en todo caso el Consejo de Europa reconoce a través de esta recomendación que es cierto que la dependencia tiende a aumentar con la edad, y que la vejez se caracteriza por ir frecuentemente asociada con múltiples problemas, entre otros de salud que hacen especialmente necesaria la atención y prestación de medidas concretas de financiación, sociales, médicas, culturales que mitiguen este posible riesgo de exclusión social que se puede poner de manifiesto, y especialmente, en la vejez.

La Unión Europea ha reconocido, igualmente, la importancia de la salvaguarda de los derechos de las personas mayores. A través de la aprobación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en el año 2001, se reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión, y de los Estados miembros, interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Presídium de la Convención, que redactó la Carta y que ha sido actualizada bajo la responsabilidad del Presídium de la Convención Europea.

El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las generaciones futuras.

En consecuencia, la Unión propugna los derechos, libertades y principios entre los que se tiene que destacar el regulado en el Artículo 25, relativo a los Derechos de las personas mayores, al indicar que;

“La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultura”.

Igualmente se reconoce en el Artículo 34, el relativo a la seguridad social y ayuda social, la participación y defensa de la vejez al indicar específicamente en su apartado 1 que:

“La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales”.

Junto al reconocimiento realizado en los textos arriba mencionados debemos indicar también, otros reconocimientos internacionales, de la importancia y esencialidad de los textos internacionales que atienden a la problemática de la protección social de la tercera edad.

Entre ellos son significativos la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, convención internacional hecha en Turín el 18 de octubre de 1961, de carácter socio-laboral, y que España la firmó el 27 de abril de 1978, así como el Código Europeo de Seguridad Social, aprobado en Estrasburgo el 16 de abril de 1964, y ratificado por España el 4 de febrero de 1994.

Podemos indicar, como breve síntesis, que hay una unanimidad de los organismos internacionales y supranacionales de la importancia del cuidado de los mayores. Ante unas perspectivas demográficas donde la mayoría de la población estará configurada por personas mayores de 65 años, y dentro de este grupo social habrá personas mayores de 80 años que necesiten de un cuidado y atención especial, es necesario proponer medidas que permitan a un importante colectivo de la sociedad disfrutar de unas garantías esenciales de vida. Especialmente en materias tales como la salud, las pensiones, la cultura, etc. Hay por tanto unas necesidades que deberán ser atendidas por la sociedad, y en estos momentos es necesario poner todos los medios posibles para articular respuestas eficaces a los mayores, del presente y especialmente del futuro, pues no serán suficientes ni las pensiones ni las aportaciones directas de los Estados para sufragar los gastos de dicho colectivo.

2.2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y TERCERA EDAD.

El primer reconocimiento de la protección y la creación de seguros sociales que salvaguardaran a los ancianos, o a la tercera edad, se inicia en nuestra tradición legislativa a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, como es el caso de la aprobación de la Ley de 1908, que establecía el seguro de vejez obligatorio, así como la aprobación del Real Decreto de fecha 11 de marzo de 1919, por el que se instituía como obligatoria la jubilación y la fecha en que esta debía realizarse, a los 65 años.

Este origen normativo surge cuando de manera tardía llega plenamente a nuestro

territorio la revolución industrial, la cual genera la obligación del nacimiento de unos seguros de protección de los trabajadores, los cuales hasta ese momento habían sido cubiertos de manera suficiente por medio del ahorro individual, el apoyo y el sustento familiar, las diferentes mutualidades, seguros privados y en última instancia por medio de la beneficencia, y la más pura caridad de las instituciones eclesiales. Sin embargo, este cambio de las estructuras económicas y sociales de la revolución industrial de principios del siglo pasado, hicieron necesarios recoger nuevos derechos programáticos que pudieran generar y garantizar la asistencia y el cuidado de las personas mayores.

Nuestra actual constitución es heredera de una tradición constitucional de reconocimiento de la importancia de unas mínimas condiciones de vida de los más mayores, por medio del otorgamiento de unos seguros de pensiones, y garantía de las condiciones económicas mínimas para la subsistencia.

La presente redacción de nuestro texto constitucional no nace de manera espontánea. En nuestra historia constitucional existen precedentes de principios postuladores de la obligación del Estado, y su compromiso, de prestar una especial atención y asistencia a los mayores. Como hemos indicado estos precedentes se pueden establecer en primer lugar, desde un punto de vista constitucional, en la Constitución de 1931, la cual establecía de una manera taxativa, en su Capítulo II, del Título III, el relativo a los derechos y deberes de los españoles, concretamente en su artículo 43 que:

“El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del niño”.

Con posterioridad se reconoció, y siempre dentro del marco temporal del siglo XX, en el Fuero de los Españoles, la importancia de la protección de los ancianos, al reconocerse en el artículo 28 que:

“El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social”.

Asimismo el Fuero del Trabajo, declara en su apartado décimo, numeral segundo que:

“Se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente”.

La Constitución Española de 1978, reconoce, dentro del marco normativo del Título Primero, el relativo a los derechos y deberes fundamentales, y más concretamente en el Capítulo 3, el que hace referencia a los principios rectores de la política social y económica, que los poderes públicos garantizaran la suficiencia económica de los mayores mediante el establecimiento de pensiones adecuadas. Se instituye y garantiza constitucionalmente el aseguramiento de unas condiciones esenciales de subsistencia económica para un importante colectivo social, el de los mayores.

Artículo 50. C.E.

“Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

Podemos observar, de una lectura detallada del citado artículo, como se establecen dos ámbitos en que el Estado social y de Derecho debe desplegar, con relación a los mayores, toda su diligencia en materia de aseguramiento de su bienestar social:

- a) Por un lado, se reconoce un nivel básico en que las prestaciones de la seguridad social deberán asegurar la garantía y suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad.
- b) Por otro lado, se deberá asegurar la protección y promoción de políticas de servicios sociales en la atención de este sector de la población, en ámbitos tan básicos como son el de la salud, bienestar, la cultura y el ocio.

Debemos dar, sin embargo, para no quedarnos en una lectura superficial y generaliza del artículo 50, un paso más en este intento de comprender que dice nuestra Constitución sobre las pensiones y el aseguramiento de una calidad de vida de las personas de la tercera edad, y como indica SAGARDOY, son tres los ámbitos institucionales en los que se pueden y deben desarrollar los mandatos de política social:

1. En un primer aspecto el desarrollo de las políticas sociales debe ser básico, en cuanto al mantenimiento de las prestaciones sociales derivadas de la seguridad social, esto es, en materias vitales como son la suficiencia económica de este sector de la población por medio del aseguramiento de unas pensiones y especialmente por medio de la percepción de una pensión de jubilación, pudiendo encuadrarse dentro de este ámbito aquellas pensiones relativas a la de muerte, supervivencia, así como la pensión de invalidez permanente.

2. Un segundo nivel de atención social para aquellos sujetos, que llegados a la tercera edad, y encontrándose en una situación de necesidad, por carecer de los recursos económicos y materiales suficientes se pueda ofertar por parte de las instituciones unas rentas que den al menos una capacidad de subsistencia básica al individuo. En este supuesto se debe contemplar dos factores esenciales; por un lado el hecho de la percepción de este mínimo de subsistencia aunque no se haya producido una cotización o contribución necesaria para poder recibir una pensión de jubilación, y en segundo lugar que se produzca de manera efectiva y probada una situación de necesidad vital de subsistencia.

3. Un tercer nivel de servicio y asistencia social del sistema de la Seguridad Social que sea complementario y suficiente para la subsistencia de aquellas personas que estando en regímenes especiales, y que por tanto han cotizado y contribuido a la seguridad social, pero que necesitan de una complementariedad como son y es el caso de los trabajadores por cuenta ajena, funcionarios públicos o militares, etc.

La Constitución, una vez desbrozado el artículo esencial a través del cual se reconoce la protección de los mayores, establece las líneas generales de nuestro sistema de Seguridad Social y asistencia de la tercera edad. Pero, como es regla general en todo principio económico rector de la política social que se reconoce en la norma superior, se deja un amplio margen a la decisión política para determinar y concretar las políticas generales establecidas en dicho texto. De tal forma que no se establecen, no se prejuzga las fórmulas o modalidades a través de las cuales los poderes públicos o las instituciones deberán y han de instrumentar su política de acción económica favorecedora de las personas mayores.

No hay un pronunciamiento constitucional sobre el carácter asistencial o contributivo de la organización de la protección ni sobre los mecanismos, ya tengan una finalidad tributaria o extrafiscal, a través de los cuales debe financiarse ni las previsiones, en materia de descentralización autonómica, sobre la gestión de las medidas protectoras. Nos encontramos ante una acción programática en materia de seguridad social y servicios sociales con la que se evita no caer en una situación de marginalidad social con respecto a las personas mayores.

El Estado social, por tanto, y como expresión máxima nuestra Constitución, pretende, tal y como han indicado GARCÍA PELAYO, DE ESTEBAN Y GONZÁLEZ-TREVIJANO, garantizar un mínimo de bienestar y de calidad de vida así como superar desigualdades sociales y económicas, atendiendo las necesidades mínimas de los ciudadanos y muy especialmente de los mayores, como grupo socialmente desprotegido, pero en ningún caso establece formas concretas, es meramente una posición programática que deberá

ser articulada por los poderes públicos en cada momento y atendiendo a la realidad del momento en que se encuentre la sociedad.

Dentro de los principios rectores en materia económico y social propugnados en nuestro texto constitucional el ámbito normativo es muy diverso, de tal manera que podemos reconocer una agrupación de derechos, garantías institucionales o normas enunciativas de las tareas del Estado. Entre las primeras debemos reconocer las que se derivan del artículo 50, el derecho de los ciudadanos en la tercera edad a la suficiencia económica mediante una pensión adecuada y periódicamente actualizada.

Son derechos fundamentales de los que se han denominado de segunda generación, ya que no sólo obligan al Estado en una falta de acción o abstención en su participación ante los ciudadanos o administrados, sino que exigen una actuación positiva por parte del Estado con la finalidad de promover y facilitar el cumplimiento del reconocimiento realizado a favor de los ciudadanos, de tal manera que estos exijan su efectivo impulso directo por parte de la Administración, o el desarrollo de políticas que garanticen el reconocimiento de los citados derechos.

Como indica LÓPEZ PINA, el Estado en este tipo de derechos realiza sus obligaciones sociales imponiendo un cumplimiento a otros sujetos, siendo los terceros los que vendrán obligados a facilitar el ejercicio de situaciones subjetivas protegidas constitucionalmente. No será por tanto el Estado directamente u otros entes públicos, los que vendrán obligados a satisfacer las pretensiones pretendidas por los sujetos titulares de los derechos sociales, lo cual nos lleva a afirmar que no sólo se debe exigir algunos derechos frente a la estructura estatal, sino también frente a los particulares, con la finalidad de cubrir las situaciones de los individuos dentro de un orden social general, y no restringido a una obligación del cumplimiento por parte del Estado.

En este sentido se ha reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, Sentencia 146/1996, de 25 de Noviembre, ante un problema de competencia entre una CC.AA. y el Estado que materias complejas, como la acción y protección social, aunque en este supuesto vinculado al artículo 41 de la C.E, tan central además en un Estado Social, a la vista de los principios rectores de política social incluidos en el Capítulo tercero del Título I de la Constitución, las competencias exclusivas no pueden entenderse en un sentido estricto de exclusión de actuación en el campo de lo social, ni de otros entes públicos tal como sucede en particular con los entes locales, ni por parte de entidades privadas, que gozan además al respecto de una esfera específica de libertad que consagra el inciso final del art. 41 de la Constitución, ni tampoco por parte del Estado, respecto de aquellos problemas específicos que requieran para su adecuado estudio y tratamiento un ámbito más amplio que el de la Comunidad Autónoma y que presupongan en su concepción, e

incluso en su gestión, un ámbito supracomunitario, que puede corresponder al Estado.

Podemos decir que en el artículo 50 de la Constitución Española se establecen las líneas maestras de nuestro actual sistema de la atención de los mayores, desde un punto de vista del reconocimiento de las pensiones, como de la prestación y aseguramiento de unos servicios sociales esenciales en material de salud, entretenimiento, etc. Donde los poderes públicos se convierten en los promotores y actores de los derechos protegidos y reconocidos, de tal manera que su actuación se debe desarrollar mediante el impulso y financiación de dicha protección de los mayores, así como la creación de canales y vías para que la sociedad civil pueda desarrollar e impulsar dichos principios con la garantía de los poderes públicos. En este planteamiento de cooperación y colaboración entre las diferentes administraciones y la sociedad civil debe en todo caso primar y establecerse un punto central de coordinación entre los diversos servicios, administraciones y actores con la finalidad de que pueda existir un correcto funcionamiento de los servicios sociales en atención a los mayores.

2.3. DESARROLLO NORMATIVO DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD.

El desarrollo normativo, derivado del principio programático de la Constitución Española de salvaguarda de los mayores, se ha establecido después del año 1978 en diversas normas de carácter estatal, las dos principales son la Ley 51/2003, de fecha 2 de diciembre por la que se establece la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de diciembre. La segunda gran norma de impulso de la protección de la vejez es la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a personas en situación de dependencia, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 15 de diciembre.

Obviamente, y por la materia tratada en el presente estudio, no hacemos referencia a la importante normativa impulsora de todo lo relativo al mantenimiento y aseguramiento de las pensiones, y que es objeto de desarrollo normativo esencialmente en la Ley General de la Seguridad Social, en su Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y el Real Decreto ley 36/1978, de 16 de noviembre. Normas que fueron parcialmente derogadas por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Modificado a su vez en varias ocasiones por normas posteriores, en aspectos relativos a las pensiones. Afectadas por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de

Seguridad Social, Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, y la ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y ley 24/1997 de 15 de julio, de Consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social.

Como trasfondo de todo lo anterior, y como eje transversal de las políticas del aseguramiento de las pensiones, y de manera directa sobre las políticas públicas de aseguramiento de la calidad de vida de los mayores, debemos citar el Pacto de Toledo, uno de los pocos grandes pactos que han sido establecidos por todas las fuerzas políticas nacionales siguiendo la experiencia democrática de los años 70 con la firma del gran pacto de nuestra democracia, los Pactos de la Moncloa.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 6 de abril de 1995, aprobó el texto aprobado por la Comisión de Presupuestos el día 30 de marzo de 1995, sobre la base del informe emitido por la Ponencia, constituida en su seno, para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse. El Pacto de Toledo, como indicábamos, establece las líneas de actuación y de reforma al introducir en el sistema de pensiones contributivo, así como las recomendaciones cuya adopción se propone, en orden al reforzamiento y la consolidación de un sistema de pensiones de tal manera que se pudiera asegurar financieramente el modelo de reparto y solidaridad intergeneracional de Seguridad Social. Tres son los apartados esenciales del pacto que siguen hoy plenamente vigentes, y no son otros que:

- a. una adecuación de las pensiones a la realidad del momento,
- b. una viabilidad financiera que haga efectivo el aseguramiento del modelo, y
- c. un proceso de modernización de los sistemas de Seguridad Social.

2.4. LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY 51/2003, DE 2 DE DICIEMBRE.

La Ley de Igualdad de Oportunidades, modificada por la Ley 26 /2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece importantes elementos no regulados hasta la fecha en materia de las personas de la tercera edad. Obviamente, su finalidad esencial, es el del reconocimiento de la igualdad de oportunidades y la ausencia de toda discriminación ya sea con carácter directo o indirecto por motivos de discapacidad. Lo que ya unos años antes había esbozado la Ley 32/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los

Minusválidos, conocida popularmente como la LISMI. Y para el ámbito de este trabajo, la principal novedad que aporta la Ley de igualdad de oportunidades es el haber definido y establecido el concepto de personas discapacitadas al entender la misma que son:

“A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33% los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”

Se reconoce por medio de esta primera iniciativa legislativa que las personas con discapacidad constituyen un sector de la población cada vez más heterogéneo, entre los que hay que contemplar a los mayores, los cuales necesitan de un reconocimiento de garantías suplementarias de derechos para poder participar en igualdad de condiciones y oportunidades en la sociedad.

Se observa que con dicha norma ya no basta, de manera única, el reconocimiento y protección de los mayores desde el ámbito del aseguramiento de un buen sistema de pensiones y de asistencia sanitaria, se empieza a esbozar la necesidad de una salvaguarda de la participación de los discapacitados y los mayores en la realidad social, y la no exclusión de los mismos en ámbitos de la economía y de la cultura. La Ley, aprobada hace ahora casi diez años, pretendía avalar y garantizar la totalidad de los derechos por parte de las personas con algún tipo de discapacidad conforme a los propios términos desarrollados en nuestra Constitución. Garantizando que aquellas personas que hubieran soportado algún tipo de discriminación a partir de su situación de discapacidad pudieran atacar dichas situaciones. Por medio, no sólo de una legitimación individual, sino también a través de colectivos y personas jurídicas que insistan y hagan efectivo el principio de igualdad de oportunidades.

La importancia de la Ley de Igualdad viene determinada, así lo entendemos, porque fue dictada con la finalidad esencial de amparar por parte del Estado las condiciones básicas que permitiesen garantizar la igualdad y no discriminación de las personas con algún tipo de discapacidad, al constituir este colectivo de personas, un sector de la población heterogéneo, pero con una necesidad común de establecer unas garantías suplementarias para poder ejercer plenamente de derechos y participar en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos en la vida económica, social y cultural del país.

2.5. LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA. LEY 39/2006.

El importante crecimiento de la población de más de 65 años y el denominado “*envejecimiento del envejecimiento*”, el aumento de la población de más de 80 años que se ha incrementado sustancialmente en los últimos años, es el primer y gran objetivo de la conocida coloquialmente como Ley de la Dependencia.

La atención a este colectivo de población se convierte, y hace necesario la revisión del sistema tradicional de lo que hasta la fecha había sido la manera de asumir la atención y cuidados de aquellas personas dependientes que lo necesitan, este es el motivo principal de la norma. Pero sobre todo la finalidad de la misma es asumir y coordinar de manera eficiente por parte de las diferentes Administraciones Públicas, tanto en su ámbito autonómico y local, la atención a las personas mayores, convirtiéndose en un reto esencial para los poderes públicos. Dentro de este marco institucional el propio texto normativo reconoce como uno de los factores vertebradores de la nueva asistencia que se propone, el apoyo de la sociedad como eje esencial de impulso por parte del tercer sector, mediante el desarrollo de acciones de complemento a las impulsadas por las Administraciones Públicas.

La atención a este colectivo de población se convierte, pues, en un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad como hace claramente sensible el texto normativo.

Según, LÓPEZ DÍAZ, y el sentir general del legislador del momento, la Ley de la Dependencia pretende ser el cuarto pilar de nuestro Estado del Bienestar, Estado Social, junto con las Leyes de Educación, de Sanidad y de Servicios Sociales. Se reconoce un nuevo derecho de ciudadanía, con reconocimiento constitucional, de carácter universal y subjetivo. Un derecho por medio del cual no solo se garantiza a las personas mayores y/o con discapacidad, tanto física como intelectual que no puedan valerse por sí mismas que recibirán de las Administraciones Públicas las atenciones y cuidados que precisen, sino también un derecho por el que se garantiza que nadie quedará sin protección frente a la situación de dependencia.

Hay varios aspectos de la normativa que creemos que son especialmente importantes de reseñar. El primero de ellos es la introducción de una definición exhaustiva de elementos esenciales que son objeto de regulación por la norma, entre ellos debemos destacar la definición de autonomía, tercer sector, dependencia, actividades básicas de la vida diaria, necesidades de apoyo para la autonomía personal, diferenciación entre lo que se consideran cuidados profesionales y no profesionales, etc., definiciones y categorías

que serán esenciales para desarrollar el marco de impulso de la atención al colectivo de los mayores. Pero si tenemos que destacar algunas de estas definiciones son las siguientes:

- **Autonomía:** la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.
- **Dependencia:** el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.
- **Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD):** las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.
- **Asistencia personal:** servicio prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, de cara a fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

Igualmente se introduce una modificación importante sobre la clasificación de los grados de dependencia, que tiene unos efectos directos sobre materias de más amplia influencia que únicamente la de la propia Ley, la citada clasificación se establece de la siguiente manera:

1. Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
2. Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.

3. Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

A su vez cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificaba en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere. En la reforma de la Ley, por medio del Real Decreto Ley 20/2012 de 13 de julio, se produce una modificación de los grados de calificación con la finalidad de agilizar la entrada de los grandes dependientes, mediante la simplificación de los grados de reconocimiento, pasando de seis niveles a tres grados, definiéndose con unos criterios comunes para la determinación de la capacidad económica del usuario según renta y patrimonio. Igualmente la modificación normativa establece que se producirá una suspensión de las personas incardinadas en el grado más moderado de manera progresiva hasta el año 2015.

Se establece que para las personas con la declaración formal de algunos de los grados de dependencia anteriormente comentados puedan recibir una serie de servicios que a modo de ejemplo sobre la totalidad de los reconocidos en la Ley podemos iniciar como:

- Servicios prestados a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas, mediante centros y servicios públicos o privados concertado.
- La atención mediante un servicio público o concertado de atención y cuidado, se podrá recibir una prestación económica de carácter periódico. Deberá estar vinculada a la adquisición de un servicio que se determine adecuado para las necesidades de la persona beneficiaria.
- Con carácter excepcional, se podrá recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales, como pueden ser los familiares de la persona dependiente, con la finalidad de mantener al beneficiario atendido en su domicilio por cuidadores no profesionales, siempre que se den condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda.

Junto a la importancia de las definiciones, destaca, que en el marco de la Ley se produce una sorprendente aseveración que hoy, transcurridos más de un quinquenio de su aprobación, resulta un tanto extraño, y es que en varios artículos de la norma se reconoce categóricamente que las ayudas económica tendrán un carácter público para las prestaciones derivadas del sistema para la autonomía y para la atención a la dependencia. Asimismo se reconoce que la financiación del sistema será la suficiente para garantizar

el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, mostrando en muchos apartados de la norma la asunción por parte del Estado de la totalidad de la deuda. Hoy la lectura de dichas disposiciones genera sombras y dudas de su posible cumplimiento partiendo de la realidad actual de la situación financiera de nuestro Estado y de muchas Comunidades Autónomas.

En todo caso dichas propuestas originales de apoyo incondicional desde el punto de vista económico han sido reducidas en la reciente modificación normativa, al establecerse una reducción de la aportación que hace el Estado a las Comunidades Autónomas por cada dependiente en función de su gravedad.

La aprobación original de la norma intenta confluir con las diferentes normativas internacionales, siendo una de las leyes más emblemáticas de la época legislativa de los nuevos derechos en nuestro país, ya que se trasluce en la misma un estatalismo de los fondos y ayudas a gestionar, mitigada por la situación actual de falta de disposición de recursos por las administraciones, así como sobre la idea y concepción de los nuevos derechos sociales de la ciudadanía. Además, la norma, supone una coordinación e integración en el despliegue de servicios en sus aspectos territoriales y administrativos que presenta múltiples facetas difíciles de concretar y de dar cumplimiento.

Una buena descripción de lo que ha sido el desarrollo operativo de la norma es la realizada por LOPEZ CANAOVAS, al indicar que:

“La financiación global de la LAPD se basó en sus previsiones en unos supuestos de actividad y coste que no han resultado realistas. A los déficit estructurales asociados a la estimación de las necesidades de gasto se suman hoy dificultades coyunturales añadidas sobre la capacidad pública de financiación en plena crisis de las finanzas públicas. Parecería adecuada una reprogramación de la ley (concentrando los esfuerzos en la dependencia grave e importante antes de entrar en la moderada, redefiniendo el núcleo básico de prestaciones para cada nivel, o incluso estableciendo un copago diferenciado según gravedad, grado y nivel de necesidad). Los presupuestos de situaciones distintas de las de dependencia grave e importante podrían ser más flexibles y sus prestaciones más limitadas.”

En todo caso debemos reconocer, frente a las dificultades y contrariedades anteriormente indicadas, que es una Ley que supone un avance efectivo en el reconocimiento de la importancia de las prestaciones sobre los mayores, y aunque en estos momentos en algunos aspectos puede quedar desfasada debe servir como plataforma de una nueva actualización y regulación de los servicios de atención a los mayores y a la dependencia,

pues el elemento que no varía es la necesidad inmediata, y en todo caso futura, de ordenar y atender la asistencia y el cuidado de los mayores, pero con realismo.

2.6. DESARROLLO NORMATIVO DE LA LEY DE DEPENDENCIA Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

La Ley de la Dependencia establece una competencia exclusiva en materia reguladora para la Administración General del Estado, de tal manera que del Estado depende toda la materia reguladora relativa a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los deberes constitucionales, como así se recoge en el artículo 149,1 de la Constitución Española, junto a este aseguramiento de la normativa central se reconoce un papel fundamental a las Comunidades Autónomas, como es lógico dentro de nuestro Estado de Derecho, de tal manera que se transfiere a las Comunidades Autónomas y todas las instituciones públicas un compromiso de participación en el desarrollo efectivo de la Ley.

La norma establece, como consecuencia de lo ya indicado, una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, entre los que destaca, como ejemplo más práctico, la creación del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a partir del marco competencial reconocido en cada uno de los estatutos de Autonomía, el cual está basado en la cooperación interadministrativa y en el respeto a las competencias delegadas a cada territorio. En todo caso la Ley, y esto es lo que hemos comentado como una de las razones sobre la que la Ley debe ser repensada, indica expresamente que en todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidas en esta Ley.

Podemos decir que hay una decidida apuesta interinstitucional al establecer convenios específicos con las Administraciones autonómicas, y de respaldo económico para sufragar cualquier coste de los gastos de las personas dependientes más severas, dentro del respeto competencial de cada Autonomía.

Hasta la fecha los Convenios firmados por las administraciones han sido múltiples, entre los que se pueden destacar la firma de los mismos como Comunidades Autónomas que cubren la práctica totalidad del territorio español:

- Convenio de Colaboración con la CA Aragón, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección adecuado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.

- Convenio de Colaboración con la CA Cantabria, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Asturias, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección adecuado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Andalucía, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Canarias, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Castilla-La Mancha, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Cataluña, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Extremadura, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Galicia, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA La Rioja, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Castilla y León, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.

- Convenio de Colaboración con la CA Murcia, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Illes Balears, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Madrid, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008.
- Convenio de Colaboración con la CA Valenciana, desarrollo del marco de cooperación interadministrativa previsto en la L 39/2006 de 14 Dic., y establecimiento y financiación del nivel de protección acordado) R Trabajo y Asuntos Sociales 4 Abr. 2008 .

A su vez las propias Comunidades Autónomas han desarrollado su propia normativa autonómica en materia de dependencia y atención a los mayores, dándose en la actualidad una serie de cuestiones que no permiten su cumplimiento normativo integral. Entre las distintas objeciones que se encuentran se deben resaltar las siguientes:

- a) La Ley se ha convertido en un laberinto normativo.
- b) Se ha abusado de la fórmula que la ley contemplaba como excepcional. En vez de emplear la red pública de servicios sociales de forma prioritaria para atender a las personas dependientes, se han hecho habituales las prestaciones para cuidadores familiares.
- c) La Ley no ha contribuido a generar empleo, pues el 63% de las altas en el Régimen General de la Seguridad Social, sector Servicios Sociales, corresponde a cuidadores familiares. Sólo el año pasado, se perdieron 8.304 empleos en el sector.
- d) No se garantiza la calidad de la atención, pues las prestaciones económicas no aseguran las condiciones más adecuadas a las necesidades de los dependientes, ni la formación básica de sus cuidadores.
- e) Se han construido 17 sistemas distintos de atención a la dependencia, con desigualdades en prestaciones, aportación del usuario y tramitación de solicitudes.
- f) Existe un desfase entre las previsiones en número de dependientes y financiación y la realidad.

3/ EL INCENTIVO FISCAL COMO COMPLEMENTO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES DE LA SUBVENCIÓN.

3.1. Introducción.

3.2. La subvención.

3.3. Políticas fiscales y establecimiento de incentivo o beneficio fiscal para su desarrollo.

3.4. El concepto de beneficio fiscal.

3.5. Adecuación del establecimiento de beneficios fiscales en las políticas sociales de la tercera edad.

3.1. INTRODUCCIÓN.

La obligación principal encomendada a las Administraciones Públicas es la de sustentar y apoyar las políticas sociales de los mayores y la dependencia, ya que al sector público le vienen asignadas directamente, por norma constitucional, las funciones de promoción e impulso de la políticas a favor de la tercera edad.

Un aspecto crucial de las políticas de apoyo de las Administraciones Públicas a la vejez, se desarrolla en el ámbito de los recursos presupuestarios. La asignación de dichos recursos pueden ser realizados esencialmente a través de dos líneas de apoyo e incentivo, la primera, por medio del establecimiento de políticas y medidas que conlleven un gasto publico directo o con una repercusión inmediata en los presupuestos generales, vinculadas normalmente a las subvenciones, vía principal que se desarrolla en la actualidad, y que como ya hemos indicado en la Ley de la Dependencia promulga esta asunción del coste por parte de la Administración General de Estado. Una segunda vía de apoyo, establecida mediante la concesión y establecimiento de beneficios fiscales, que si bien no generan un gasto público directo e inmediato, suponen indirectamente una reducción global de los ingresos tributarios.

Aunque en ambos casos se entiende que hay un gasto público, el origen de ambas figuras es distinto. La subvención, implica normalmente una efectiva salida de fondos

presupuestarios, o como dice parte de la doctrina, un desplazamiento patrimonial. En el supuesto de las exenciones, y por tanto también de los beneficios fiscales, no se produce esta salida de fondos y disposición de patrimonio, incluso cuando en la Hacienda se dé una renuncia a un ingreso en cuanto al gasto público. Los efectos de ambas políticas, por un lado las subvenciones, y por otro lado los incentivos fiscales, que en muchas ocasiones pueden y deben ir acompañadas ambas en su establecimiento por parte de los poderes públicos, generan una serie de consecuencias muy diferentes para los sujetos pasivos. Así, creemos, que la ayuda directa mediante la concesión de subvenciones establece un mayor protagonismo a las administraciones y gobiernos que serán las que decidirán los sujetos pasivos, normalmente empresas, y el ámbito de la actividad que se pretende impulsar, por lo que se acota y limita el ámbito de acceso a las mismas por una decisión previa de los concedentes de la subvención. El proceso de concesión de las subvenciones puede aportar una mayor transparencia en el otorgamiento de las mismas, aunque esta mayor transparencia va acompañada de una importante estructura administrativa que permita el seguimiento y control administrativo de las subvenciones otorgadas, por lo que en última instancia se generan mayores costes por parte de las administraciones para su seguimiento.

El establecimiento de incentivos fiscales, es en principio, de acceso directo a un mayor número potencial de sujetos pasivos que se acojan al beneficio fiscal. La apertura de su concesión genera, a la vez, una mayor respuesta y abanico de posibilidades a diferentes sujetos. Los incentivos, fiscales aunque deberán ser en algunos casos comprobados y verificados en el cumplimiento de sus condiciones de aplicación, generan un menor coste administrativo.

3.2. LA SUBVENCIÓN.

La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones define el concepto de subvención en su artículo 2 como:

“Toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

b) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”

Podemos indicar que la subvención como atribución patrimonial no reintegrable, y por tanto diferenciada del incentivo fiscal, supone un gasto público acompañado de una disposición de fondos presupuestarios para lo cual deberá establecerse mediante unos requisitos legales presupuestarios como se reconoce en el artículo 133.4 de la Constitución Española, donde se indica que las Administraciones Públicas únicamente podrán contraer obligaciones financieras de acuerdo con las leyes.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la subvención debemos tomar postura en la posición mantenida por SESMA SÁNCHEZ, al indicar que:

“En ningún caso la gratuidad de la subvención pública implica -y conviene precisarlo por la frecuencia con la que suelen identificarse ambos conceptos jurídicos- que estemos en presencia de un acto de liberalidad, entendido éste como la atribución patrimonial en la que existe “animus donandi” o desinteresado del ente concedente y que tradicionalmente ha venido identificado a las donaciones, acto gratuito entre sujetos privados por excelencia. Aunque las tesis civilistas de carecer objetivo sobre lo actos gratuitos -hoy predominantes en la principal doctrina- pretenden ignorar el ánimo que pesa sobre la persona que realiza una atribución patrimonial sin contrapartida, de forma que lo único que interesa destacar es que en la gratuidad no existe reciprocidad de contraprestaciones ni restituciones onerosas de ninguna clase prescindiendo de cuál sea el motivo que subyace en estos actos, en el caso particular de la subvención pública conviene apreciar que esta pura beneficencia o mera liberalidad en cuanto actuación desinteresada es impensable. Donde existe necesidad o interés público, cosa que sucede en toda la actuación de la Administración por estar constitucionalmente obligada a servir a los intereses generales, y donde existe un gasto público afectado a una necesidad pública no cabe hablar de un acto desinteresado, de balde o de gracia. Si la Administración subvenciona es porque persigue un fin público en la actividad que fomenta, en la investigación que premia o en la inversión que estimula, pero nada más lejos que la intención de tal actuación sea desinteresada, liberal, graciosa, o en este sentido gratuita. De ahí que o bien debiera precisarse que la subvención es un acto gratuito pero interesado o bien pudiera resultar más acertada aquella otra expresión “sin contrapartida directa” en vez de gratuita, ya que permite admitir la existencia de una contrapartida indirecta obtenida por el ente concedente del beneficiario y consistente en la afectación de los fondos al logro o promoción de un fin público”.

Las subvenciones, como elemento esencial de la actividad financiera del sector público,

y con la finalidad de dar respuesta a las demandas sociales y económicas tanto de entidades públicas, privadas como de personas físicas, se constituyen como un elemento básico para el fomento de determinadas actividades de interés general, así como para el establecimiento de puentes de cooperación e impulso entre los particulares y las Administraciones públicas con el fin de desarrollar sectores fundamentales en el ámbito social, cultural, sanitario y económico.

Se conforma, por tanto, la subvención como un auxilio o ayuda establecida a fondo perdido, y sin reintegro de las cantidades entregadas, con cargo a los fondos públicos por los que se otorga mediante un acto administrativo de Derecho público, el cual se concede en función de un interés general. (Como indica la STS de fecha 23 de febrero de 1957). El carácter no devolutivo de la atribución patrimonial es el rasgo distintivo del concepto jurídico de subvención, según FERNÁNDEZ FARRERAS, al indicar el mencionado autor que: *“la subvención es una atribución patrimonial no reintegrable, no devolutiva, o en la terminología más usual <a fondo perdido>”*.

GARCÍA CARRERA, define la subvención: *“como un medio fiscal para conseguir el desarrollo económico de un sector determinado, al que puede accederse cuando previamente se ha dictado una autorización administrativa calificando al sector a desarrollar y en el que el contribuyente puede considerarse incluido”*.

SANTAMARÍA PASTOR, entiende que *“la subvención podría describirse como una donación dineraria de carácter modal destinada a promover fines o actividades de interés público. Tal es la noción de la que parte el art. 2.1 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones: - de una donación, en cuanto la entrega tiene lugar “sin contraprestación directa de los beneficiarios”. - de una donación que precisamente ha de consistir en dinero, no, en otras ventajas o prestaciones (de “disposición dineraria” habla la L. Subv). - de una donación modal y por cuanto la entrega está sujeta “al cumplimiento de un determinado objeto, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar o la concurrencia de una situación” y por fin - de una donación finalista, ya que por la acción, conducta o situación financiada debe tener por objeto “el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública”*.

Esta breve selección de algunas definiciones del concepto de la subvención nos permiten establecer una distinción con relación a los beneficios fiscales, y aunque como indica HERRERA MOLINA, desde un punto de vista meramente económico pueda establecerse una semejanza o identidad de ambos institutos de promoción de actividades, no podemos asignarles una misma categoría desde una visión tributaria y como conceptos sinónimos desde su tratamiento como beneficios fiscales. En este sentido, identificar

exención tributaria con subvención sobre la base de que en ambos casos, se produce un enriquecimiento patrimonial en el beneficiario y que, también, ambas técnicas permiten a la Administración otorgante desplegar una actividad de incentivo-elemento finalista-, no deja de ser una aproximación muy simplificada a un problema que presenta unos contornos mucho más problemáticos.

Estas consideraciones previas, relativas a la diferenciación entre subvención y beneficio fiscal, son esenciales para partir de una delimitación clara del beneficio fiscal, y su diferenciación de figuras afines que pueden llevar a un error en el proceso de estudio sobre los beneficios fiscales a la tercera edad.

3.3. POLÍTICAS FISCALES Y ESTABLECIMIENTO DE INCENTIVO O BENEFICIO FISCAL PARA SU DESARROLLO.

Alternativamente, y también de manera complementaria, la materia tributaria representa una de las principales herramientas a través de las cuales se puede realizar, por parte de las Administraciones públicas, un impulso y fomento de las políticas de apoyo de carácter social y apoyo a la tercera edad.

El artículo 2.1, párrafo segundo de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, indica expresamente, y dentro de la definición, fines y clases de los tributos, que estos últimos:

“Además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.”

Se reconoce como figura esencial, aunque no prioritaria, del tributo la utilización del mismo para fines de ordenación del Estado y las Administraciones Públicas, aunque es importante hacer especial referencia a que la finalidad esencial del tributo es la fiscal, así lo indica el artículo 31 de la CE por el cual se establece el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo. Junto a la función recaudatoria, recordemos que el apartado 1 del artículo 2 de la LGT indica expresamente y define los tributos como ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniaras exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Es especialmente relevante, por su determinante claridad descriptiva sobre la finalidad no meramente recaudatoria del tributo, traer a colación algunas de las conclusiones

del Informe sobre el Borrador del Anteproyecto de la Nueva Ley General Tributaria de la Comisión para el Estudio y Propuesta de Medidas para la Reforma de la Ley General Tributaria del año 2003, en el que se recomienda de manera expresa que:

“Es la primera ocasión en que un texto normativo general del ordenamiento tributario integra la definición del tributo, como instituto que constituye su objeto principal. A pesar de que el tributo es un concepto constitucional, y teniendo siempre presente la jurisprudencia constitucional, se ha considerado que la relevancia de la incorporación de una definición positiva de tributo no queda limitada a la vocación didáctica y de acuñación de conceptos de la LGT, sino que incide, directamente, en la delimitación de su ámbito objetivo. En consecuencia, la Comisión recomienda una definición de los recursos tributarios que recoja las notas distintivas sobre las que, científicamente, existe un grado mayoritario de consenso y aceptación; se recuerdan los principios constitucionales rectores del sistema tributario; y, por último, se reconoce la apertura de este instituto al conjunto de principios y fines constitucionales, siendo, en consecuencia, apto para albergar finalidades extrafiscales junto a la característica finalidad recaudatoria.”

Es generalmente aceptado, tal como indica CASADO OLLERO, reconocer que el instrumento fiscal ha venido utilizándose siempre para atender objetivos de la más diversa índole:

Los tributos, en su configuración actual, no sólo vienen determinados por la finalidad única de obtener los ingresos necesarios con los que hacer frente al gasto público, no responden, por tanto, al objetivo de la obtención de sumas de dinero por medio de la recaudación destinadas para el gasto, esto es, para vincular a efectos presupuestarios la conexión entre el ingreso-gasto. Son principios en los que no sólo se inspira todo el sistema financiero, sino que también se debe reconocer en los tributos la finalidad y la consecución de otros fines no meramente recaudatorios que se encuentran amparados y recogidos por la Constitución Española, tal como indica ALONSO GONZÁLEZ, así como FALCÓN Y TELLA.

Por tanto, debemos deducir que desde el momento que se reconocen otras funciones no meramente recaudatorias en los tributos, se produce una modificación del principio general establecido sobre el binomio ingreso-gasto.

Esta instrumentación fiscal del tributo con fines no exclusivamente recaudatorios debe entenderse como legítima en tanto que es reconocida constitucionalmente como finalidad de impulso de la política económica, desarrollada por las Administraciones Públicas, de forma que como indica LEJEUNE VARCACEL, *“el tributo no se agota en una función*

recaudadora, sino que, en cuanto institución constitucional tiene un papel que cumplir al servicio del programa y los principios constitucionales”.

La función de los tributos no se limita en exclusiva, a la función de recaudar y obtener financiación para los servicios públicos de las diferentes Administraciones Públicas, sino que disponen de una finalidad dirigida a obtener una mayor equidad en la distribución de la riqueza. Hablamos, por tanto, de una característica específica del tributo, que independientemente de su finalidad principal ya comentada, responde a lo que PÉREZ DE AYALA denomina “*tributos de ordenamiento*”. Tributos del ordenamiento que sin ser por sí mismos una categoría específica del tributo en su configuración doctrinal, sin embargo les caracteriza una particularidad diferenciadora que consiste, en última instancia, en el hecho de que por medio de su establecimiento regulan una finalidad no meramente recaudatoria sino de instrumento de la política general por los que atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución, tal y como se reconoce en el artículo 2.1 de la Ley General Tributaria. Así, los tributos del ordenamiento, facilitan, por un lado, la corrección y realización de actividades perjudiciales a la sociedad en su conjunto, mediante la no realización o mitigación de determinadas actividades dañinas, que son corregidas mediante el sufragio de los costes de su realización a la sociedad. Por otro lado, los tributos del ordenamiento, establecidos para favorecer o incentivar el desarrollo de actividades beneficiosas que promocionan e impulsan el desarrollo de dichas acciones, suponen una mejora general y directa sobre el conjunto de la población.

La utilización del tributo con una finalidad extrafiscal, o como una función de ordenamiento, como se ha indicado anteriormente, tiene dos finalidades distintas, una primera como medida de promoción, estímulo o incentivo, y una segunda como medida disuasoria, de desaliento o sancionadora de una determinada actividad. En todo caso, desde el punto de vista de este estudio, debemos hacer especial referencia a las medidas positivas de promoción, estímulo o incentivo, del tributo, y cómo el legislador a través de los mismos establece un fin no recaudatorio.

El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea interpretativa clara sobre la admisión, desde un punto de vista constitucional, que por parte del legislador se establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. En este sentido es de destacar, entre otras, la STC 19/1987, de 17 de febrero de 1987, fundamento jurídico 4, la STC, 221/1992, de 11 de diciembre de 1992, fundamento jurídico 4, la STC 37/1987, fundamento jurídico 13, así como la STC 134/1996, de 22 de julio, que en su fundamento jurídico 8 indica:

“...Dentro de los límites constitucionales, el legislador tributario goza de un ámbito de libertad de configuración. Por lo que respecta a las pensiones o prestaciones por incapacidad, puede optar, dentro del respeto a los principios y derechos que la Constitución consagra, entre considerarlas como riqueza que debe ser objeto de imposición, excluirlas del ámbito del hecho imponible del impuesto (como ocurrió bajo la vigencia de la derogada Ley 44/1978), o, en fin, como sucede ahora, declararlas exentas”.

En los mismos términos anteriormente comentados hace referencia la Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2005, de 14 de marzo, Fundamento Jurídico Número 4:

“...No debemos olvidar que, conforme a nuestra doctrina, “la exención o la bonificación -privilegio de su titular- como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando “se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31...”.

La extrafiscalidad de los tributos, y, como consecuencia de ello, de la actividad desarrollada por la Hacienda Pública, se encuentra justificada constitucionalmente para que en todas y cada una de las normas de las cuales se pueden obtener principios y criterios de un orden finalista para el apoyo del legislador en buscar, facilitar y conseguir los objetivos constitucionalmente marcados para el desarrollo del progreso económico y social.

Se puede concluir afirmando que el tributo, independientemente de su configuración jurídica de instrumento destinado a la obtención de los recursos económicos esenciales para el sostenimiento de los gastos públicos, responde a otra finalidad no menos importante, aunque en un plano secundario, como el de ser un instrumento de impulso y desarrollo de la política económica, social y cultural de cualquier Estado moderno.

La utilización de instrumentos fiscales, de política tributaria, con la finalidad de fomentar, promocionar, estimular e incentivar a determinadas actividades o sectores económicos en el marco de la dinamización de la economía nacional, se deben entender como generalmente aceptados, ya que su establecimiento se debe admitir conforme a derecho, y por tanto, perfectamente lícito, en cuanto que están reconocidos en nuestro texto constitucional.

Los medios fiscales para el desarrollo de dicha promoción y estímulo son establecidos por diferentes vías de apoyo, que se articulan desde la norma tributaria, de modos diferentes, así podemos destacar el establecimiento de exenciones, reducciones, tipos de gravamen, bonificaciones, deducciones, etc.

3.4. EL CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL.

La definición de lo que ha de entenderse por beneficio fiscal, en las diferentes modalidades de establecimiento de dichos incentivos anteriormente descritas, no viene estipulado ni recogido, de manera explícita, en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley General Tributaria hace referencia a dichos beneficios desde distintas acepciones, pero sin definir, en última instancia, qué se debe entender por beneficio fiscal. Hace referencia a dicho concepto en el artículo 8.d, en el artículo 20.2, en su definición de hecho imponible, establece la delimitación mediante ley de aquellos casos de no sujeción, en el artículo 22 que delimita los supuestos en los que debe entenderse producida una exención, pero sin llegar a configurar una definición o conceptualización.

Además de las anteriores referencias recogidas en la Ley General Tributaria sobre los beneficios fiscales, exenciones, etc. podemos encontrar otras muchas referencias en dicho texto normativo, así lo indica en los siguiente artículos; art. 35, son obligados tributarios los beneficiarios de supuestos de exención, devoluciones o bonificaciones tributarias, art. 56, el importe de la cuota tributaria podrá modificarse por la aplicación de las reducciones o límites que se establezca por la ley de cada tributo, art. 115, las potestades y funciones de comprobación sobre concesión o reconocimiento de beneficios fiscales, art. 117, la gestión tributaria es el ejercicio dirigido a la comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales, art. 141, la inspección tributaria dirigida a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios tributarios, art. 194, constituye una infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales, art.197, constituye una infracción tributaria imputar incorrectamente deducciones y bonificaciones, art. 211, el Ministerio de Hacienda, o el órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, es el órgano competente para imponer sanciones en materia para determinar la pérdida del derecho a los que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.

No encontramos, en ningún momento de la Ley Central del Ordenamiento Tributario, una definición del concepto de beneficio fiscal, ni tampoco ningún atisbo de indicio, que nos permita descifrar un concepto, o característica propia del término, se parte de una regulación que presupone el significado del término beneficio fiscal, exención, bonificación, pero sin delimitar la figura.

La Ley 47/2003, de fecha 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece en su artículo 33.2. e), que los Presupuestos Generales del Estado determinarán y establecerán una estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado. No hace, al igual que la norma tributaria, ninguna referencia al concepto de beneficio fiscal, ni a una delimitación de qué magnitudes se deberán incorporar dentro del concepto de beneficio fiscal, y por lo tanto nos encontramos, igualmente, en una norma de especial trascendencia, la no delimitación conceptual del término beneficio fiscal.

Doctrinalmente podemos encontrar un acercamiento a dicho concepto en autores como SAINZ DE BUJANDA, quién hace mención al beneficio fiscal como *“la otra cara de la moneda del fenómeno impositivo”*, o GONZÁLEZ GARCÍA, al indicar que: *“el beneficio fiscal incentivador, ya consista en una exención, deducción, bonificación o desgravación, supone la realización del hecho imponible del impuesto y el cumplimiento de alguna finalidad extrafiscal, ajena, por tanto, al ámbito amparado por el principio de capacidad contributiva y generalmente diferenciada de la estructura ordinaria del impuesto”*. Por lo que respecta a SOLER ROCH, entiende por beneficio fiscal: *“aquella medida de apoyo o estímulo instrumental a través de un mecanismo desgravatorio del tributo”*. Según HERRERA MOLINA los beneficios fiscales *“constituyen medidas desgravatorias que no buscan configurar el gravamen con arreglo a la capacidad económica del contribuyente, sino proteger una situación preexistente o fomentar un cambio de conductas. En este último caso estaremos ante un incentivo, cuyo presupuesto de hecho debe consistir en la conducta que se intenta fomentar”*. VELARDE ARAMAYO indica que *“los beneficios tributarios son institutos que sustancialmente pertenecen al campo del gasto público, pero estructuralmente se sitúan en la vertiente de los ingresos, poniendo de relieve la estrecha ligazón entre ambas facetas de la actividad financiera”*. GARCÍA LUIS hace referencia al concepto de beneficio fiscal como aquel que *“puede definirse con carácter general como aquella norma tributaria que supone una derogación total o parcial de otra u otras que configuran la estructura normal del tributo por motivos de política económica y/o social y cuyo resultado inmediato es la reducción de la carga tributaria del beneficiario”*.

Podemos obtener algunas conclusiones coincidentes entre las distintas definiciones o modos de entender lo que es un beneficio fiscal, según la descripción realizada por los autores citados. Como primera característica esencial debemos reseñar el que los beneficios fiscales son instrumentos de política económica en general y de política fiscal en particular, en los que se les reconoce su esencial apoyo al desarrollo y promoción de políticas sociales, de inversión, culturales, del ahorro, etc.

En segundo lugar, el beneficio fiscal se caracteriza, por ser una figura tributaria diferente a la propia estructura del tributo.

En tercer lugar, el beneficio fiscal se configura inicialmente como un instituto ajeno al principio de capacidad contributiva, configurador de todo impuesto. Identificando una cuarta y última característica determinada por el hecho de que su establecimiento, supone un beneficio directo sobre el sujeto pasivo beneficiario, al reducirse su carga tributaria.

Desde el punto de vista jurisprudencial la referencia más clara y evidente sobre lo que debe ser entendido por beneficio fiscal, la podemos encontrar en las siguientes sentencias que a continuación detallamos:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1983, de 4 de febrero, indica en su Fundamento Jurídico Número 1 que: *“El objeto de la exención -no pagar o pagar una cantidad inferior a la prevista con carácter general...”*. La Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1994, de 18 de abril Fundamento Jurídico Número 4, establece también una delimitación del concepto de lo que debe entenderse por exención fiscal al indicar que:

“Las normas que establecen exenciones o reducciones tributarias crean ciertamente situaciones jurídicas individualizadas en favor de los beneficiados...”. “Tal poder consiste en no satisfacer un determinado tributo o en satisfacerlo en una cuantía menor que la prevista con carácter general....”.

Podemos concluir, a modo de breve síntesis, sobre lo que es el concepto de beneficio fiscal, que no encontramos en nuestro sistema jurídico, ni a través de la ley, ni por la jurisprudencia, ni por medio de los distintos tratamientos dados por la doctrina, un concepto unívoco y claro de beneficio fiscal, aunque es de aceptación generalizada su reconocimiento y figura esencial de nuestro sistema tributario y fiscal.

3.5. ADECUACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES EN LAS POLÍTICAS SOCIALES DE LA TERCERA EDAD.

La debida justificación del establecimiento de beneficios fiscales, desgravaciones o exoneraciones de cualquier tributo deberá siempre y en todo caso cumplir con una serie de premisas. La primera de ellas es que una vez que se reconoce y acepta que la finalidad principal y esencial del tributo es la recaudatoria, sin embargo puede, y debe, reconocerse que existen otros fines no meramente recaudatorios en la configuración del tributo, como por ejemplo el de impulso y desarrollo de la política económica, social y cultural. Por todo lo anterior, es a la vez necesario e indispensable que dicha finalidad, no únicamente recaudatoria, esté justificada y apoyada por el ordenamiento jurídico, sin que pueda suponer, en última instancia, una diferencia o vulneración con relación al principio de justicia tributaria.

En segundo lugar, la creación, establecimiento y desarrollo de los beneficios fiscales por parte del Estado moderno quedan fundamentados y justificados por una finalidad de mejora e impulso del bien común y del interés general de los ciudadanos. Este desarrollo del bien común no puede considerarse una vulneración o violación del principio de generalidad ya que al establecerse por Ley, dichos beneficios, en base a otros principios y derechos de igual rango jurídico, queda salvado su establecimiento. Así lo ponía de manifiesto ALBIÑANA GARCÍA DE QUINTANA, en los Comentarios a la Constitución Española de 1978.

En tercer lugar, debemos entender, para aclarar conceptos que después veremos con detalle aplicados a los mayores y a las personas dependientes, la minoración incentivadora sustentada por objetivos en un principio ajena al fundamento del tributo, que dependiendo del tipo de beneficio fiscal regulado eximirá con carácter parcial o total de la obligación tributaria al sujeto pasivo. En todo caso su establecimiento deberá ser regulado por Ley, con una clara finalidad no meramente fiscal de impulso y desarrollo de determinadas acciones y actividades de interés económico y social establecidos por el legislador.

En cuarto lugar debemos indicar que debe siempre cumplirse, en el establecimiento de una deducción fiscal, el respeto al principio de capacidad contributiva, ya que este principio constituye un elemento esencial en la regulación y ejecución de la relación jurídica tributaria y opera como límite al poder del Estado, en tanto plasma el principio de igualdad en el campo del derecho tributario. De manera que no constituye violación de dicho principio el que se establezcan normas que otorguen un tratamiento diferente o más beneficioso a determinados sectores o personas, siempre que ello se encuentre fundamentado en la normativa constitucional y responda a criterios de justicia.

Por todo lo anterior, y siguiendo nuestro razonamiento jurídico, se puede decir que admitido que el tributo puede tener fines fiscales y extrafiscales, el equilibrio se logra estableciendo límites a los benéficos fiscales y mediante su adecuada coordinación con los demás institutos tributarios, dentro de la unidad que supone el respeto al orden constitucional vigente considerado en su conjunto. De tal manera que todo beneficio fiscal, según establece la Constitución Española de 1978, deberá ser establecido en virtud de Ley, artículo 133.3 de dicho texto normativo. Por otro lado, en la Carta Magna se reconoce la obligación de consignar en los Presupuestos Generales de carácter anual todos los ingresos y gastos públicos, estableciéndose el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos, según se indica en el artículo 134.2 de la Constitución.

La referencia constitucional sobre el establecimiento de beneficios fiscales no tiene otra finalidad que la de establecer, en primer lugar, un reconocimiento explícito del

establecimiento, por parte del Estado moderno de medidas de ayuda e incentivo a la sociedad, pero también, manifiestan un deseo, por parte del legislador constituyente, de controlar el establecimiento de incentivos fiscales desde un ámbito del control de la legalidad, artículo 133.3, así como de limitar y vigilar, desde el punto de vista del gasto público, el establecimiento de dichas medidas incentivadoras, artículo 134.2. En nuestro derecho positivo tributario, en la Ley General Tributaria, se indica en su artículo 8 d, relativo a la materia de reserva de ley tributaria, que el establecimiento, modificación o supresión y prorroga de exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales se regularán, en todo caso, por Ley.

Una vez reconocida constitucionalmente el establecimiento de beneficios fiscales, desgravaciones o exoneraciones de carácter tributario, estas, en todo caso para ser realmente justas y no contrarias a derecho, deberán ser establecidas, de manera que no supongan una contravención o incumplimiento de otros principios constitucionales de materia tributaria, como son; el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y el de la figura del tributo "*per se*", esto es, el de ser medio para recaudar ingresos.

Como ya hemos indicado con anterioridad, los beneficios fiscales se configuran como medidas de instrumento de la política fiscal, justificados en principios constitucionales diferentes a la tradicional concepción del tributo como figura meramente recaudatoria. Por lo que la norma que reconoce un beneficio fiscal concreto y específico puede decirse que entra en colisión con el principio de capacidad contributiva, artículo 31.1 de la Constitución Española, ya que se manifiestan dos normas contrapuestas, por un lado la norma tributaria que define el hecho tributario y produce el efecto del nacimiento de una obligación tributaria. En segundo lugar, porque la norma que establece la exención o el beneficio fiscal agota o debilita los efectos de la anterior, estableciendo que no se desplieguen los efectos tributarios en determinados sujetos que realicen un hecho imponible, y por tanto nos encontraríamos ante una exención subjetiva, o para el caso de que se produjese la inaplicación a determinados supuestos en este en que la norma exoneradora determina y precisa, y por tanto nos encontraríamos ante una exención objetiva, tal y como hacen referencia MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO y TEJERIZO LÓPEZ.

La posible contradicción de un principio constitucional que habilite el establecimiento de un beneficio fiscal por ley, y la contraposición de la obligación de contribuir de todo sujeto pasivo no rompe, a nuestro juicio, la obligación constitucional del sostenimiento del gasto público, ni la consecuente distribución del sacrificio tributario entre los ciudadanos. En esta misma línea se manifiesta la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2002, de 25 de abril, en su Fundamento Jurídico Número 7.

“Aunque el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los tributos, no correspondiendo a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la ley son las más correctas técnicamente, sin embargo, sí estamos facultados para determinar si en el régimen legal del tributo el legislador ha vulnerado el citado principio de igualdad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4, 214/1994, de 14 de julio, FJ 5; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4). Por este motivo, la exención o la bonificación -privilegio de su titular- como quiebra del principio de generalidad que rige la materia tributaria (art. 31.1 CE), en cuanto que neutraliza la obligación tributaria derivada de la realización de un hecho generador de capacidad económica, sólo será constitucionalmente válida cuando responda a fines de interés general que la justifiquen (por ejemplo, por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.), quedando, en caso contrario, proscrita, pues no hay que olvidar que los principios de igualdad y generalidad se lesionan cuando “se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo como el que nuestra Constitución consagra en el art. 31” (STC 134/1996, de 22 de julio, FJ 8).”

Y de manera clara, esta aparente contradicción, es respondida por SOLER ROCH al indicar que:

“Las normas que regulan los beneficios fiscales no se establecen contra aquel interés, sino más bien con independencia del mismo o subordinándolo, por regla general, a otro interés distinto que se considera igualmente digno de protección, todo ello partiendo de esa ambivalencia que nos hemos referido anteriormente. Por ello mismo, en estos casos, el elemento finalista del beneficio fiscal aparece elevado a categoría de sustancial; la instrumentalización de la norma tributaria al servicio de la política económica es lo que cuenta y, desde esta perspectiva, cualquier análisis que prescinda de ese elemento teleológico aparece juzgado como erróneo o insuficiente.”

Por todo ello, entendemos que el establecimiento de un beneficio fiscal o exención, implica también la sujeción a un tributo, en la medida que en última instancia se configura un hecho imponible, pero dicha sujeción se manifiesta con una particularidad muy específica, que se traduce en una obligación de no pagar o en una minoración de la base, pero no por ello, en una negación o contradicción con la propia figura del tributo, sino que se encuadra dentro de una visión y una dimensión del tributo más amplia, enmarcada dentro de una finalidad de instrumento y servicio de la política económica del Estado, con respecto a la obligación tributaria principal entendida únicamente como figura recaudatoria.

En esta misma línea de lo referido anteriormente, se manifiesta PÉREZ DE AYALA, al indicar que:

“(...) Tanto la norma de imposición como la de exención, por corresponder a análogas consideraciones, son normas ordinarias, normales, y deben, consiguientemente, ser interpretadas con arreglo a criterios ordinarios, normales y comúnmente admitidos en Derecho. Tan ordinaria, común y normal es, en su caso, la norma de imposición, como la exención, en el suyo, que únicamente, por su ámbito de aplicación, hay que presumir menos general, pero, obviamente, ello no implica excepcionalidad alguna.”

Todo lo anterior nos conduce a un aspecto esencial sobre la consideración actual del tributo, el cual en el presente aparece con un carácter complejo en cuanto a sus obligaciones, deberes, derechos y potestades administrativas que superan la tradicional concepción del mismo como única y exclusiva obligación tributaria. Además, la evolución en el tiempo ha modificado, o mejor dicho, redefinido los principios inspiradores del tributo, por lo que en el actual sistema de Estado con una mayor presencia intervencionista, el tributo responde y se articula como un elemento esencial para el desarrollo de políticas de los poderes públicos. De esta manera la exención, bonificación o deducción fiscal supone una más compleja evaluación de los supuestos de hecho, que suponen por parte del legislador la definición del tributo, debiendo tomar en consideración los supuestos de la exención superando así la mera consideración de supuestos gravados.

Podemos decir que las exenciones introducen una ruptura en la tradicional consideración del tributo, lo que tradicionalmente se ha considerado una visión sintética del mismo, ya que se produce e introduce un elevado número de supuestos de hecho, que pueden concurrir o no, a los que el ordenamiento jurídico tributario otorga efectos específicos y determinados. Y así, dependiendo de que se produzcan dichos supuestos, se realizará una aplicación parcial o no de la norma tributaria.

El establecimiento del beneficio fiscal, por tanto, no puede entenderse como una confrontación con el principio de justicia tributaria, al establecer por Ley, el Estado configure un aliento o promoción de determinadas actividades o situaciones, lo que en última instancia se produce es un cambio o modificación del tipo de aportación del sujeto pasivo al interés general. Y un cambio en la modalidad de aportación a la comunidad, porque realmente el sujeto pasivo, en un momento determinado, puede efectivamente beneficiarse fiscalmente de unos incentivos que en términos meramente recaudatorios pueda parecer que *“contribuye en menor medida”*, pero sin embargo su aportación al bien común de la sociedad, mediante el impulso y desarrollo de una determinada actividad que produce riqueza, conocimiento, desarrollo y mejora de las condiciones de vida de la comunidad, genera una mayor riqueza en términos totales al interés general

de la sociedad, o al menos la misma, que si únicamente se viese obligado a contribuir en términos únicamente monetarios a los gastos públicos.

Todo lo dicho creemos que justifica, ante situaciones de un déficit de la disposición de fondos disponibles para las ayudas directas y las subvenciones, que los incentivos fiscales pueden ser una propuesta de gasto indirecto que acompañe el mantenimiento y el impulso de políticas fiscales a favor de los mayores y las personas dependientes.

4/ ESTUDIO DE LA FISCALIDAD EN ESPAÑA DE APOYO A LOS MAYORES Y DEPENDIENTES.

4.1. Introducción.

4.2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.3. Rentas exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.4. Reducciones por aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social.

4.4.1. Planes de Pensiones.

4.4.2. Contratos celebrados con mutualidades de Previsión Social.

4.4.3. Planes de Previsión Asegurados.

4.4.4. Planes de Previsión Social Empresarial.

4.4.5. Contratos de Seguro de Dependencia.

4.4.6. Límites conjuntos de las aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social.

4.5. Deducciones autonómicas en materia de mayores y dependientes.

4.5.1. Elementos de la calificación.

4.5.2. Calificación de las Comunidades Autónomas en función de los elementos de apoyo fiscal.

4.5.3. Estudio de los incentivos o deducciones fiscales vinculadas a los mayores y/o dependientes por Comunidad Autónoma.

4.5.4. Valoración comparativa de las Comunidades Autónomas.

4.1. INTRODUCCIÓN.

En el presente apartado vamos a realizar una revisión sobre los aspectos tanto fiscales como tributarios que apoyan de manera directa o indirecta a los mayores, y a las personas dependientes, y decimos de manera indirecta porque todo el tema relativo a las deducciones por contribuciones a planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión social son objeto de un beneficio presente para aquellas personas no encuadradas dentro de este ámbito de personas mayores, pero que sí se benefician de políticas fiscales de futuro, incentivando una mejora de la calidad de vida de la tercera edad, al favorecer una mayor capacidad de renta en el futuro, o a una renta mínima de supervivencia en el momento de la jubilación.

El ámbito del estudio se centra en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, tanto en su vertiente estatal como de fiscalidad autonómica, al ser este el tributo y la forma impositiva más importante, tanto por su repercusión en un aspecto cuantitativo del ámbito recaudatorio, como de sujeción por parte de los ciudadanos, así como desde el punto de vista cualitativo de la técnica tributaria. Además de ser el impuesto que más abarca con sus políticas de apoyo a los mayores y dependientes.

En una primera parte vamos a tratar todos y cada uno de los aspectos regulados por el IRPF para el apoyo de los mayores, describiendo y valorando el volumen de incentivos fiscales existentes, ya que en la parte final del presente trabajo los compararemos con los países de nuestro entorno, de tal manera que podamos obtener una valoración real de nuestro sistema actual tributario con relación al grupo de personas objeto del estudio.

Por otro lado, y en un segundo apartado, veremos con detenimiento la fiscalidad de las Comunidades Autónomas con relación a los dependientes y los mayores, en la que podremos observar una comparación de las distintas políticas que se han establecido en la actualidad por las diferentes Comunidades Autónomas, resaltando aquellos supuestos que pueden ser un ejemplo de aplicación y de réplica en un ámbito estatal y de otros territorios.

4.2. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), como es bien sabido, es un tributo de carácter personal, al graduar la carga tributaria del sujeto pasivo en función de las circunstancias personales y familiares que puedan modificar la capacidad de pago real del contribuyente. Es un impuesto directo, que recae sobre una magnitud, la renta, que expresa la capacidad económica del sujeto pasivo. Grava, según los principios de

igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

La renta del contribuyente, que constituye el objeto del IRPF, se define legalmente como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta establecidas por Ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

La igualdad tributaria y las formas a través de las cuales se aplica el reconocimiento técnico de dicho principio, con la finalidad de darles una semejanza de trato de quienes las padezcan en semejante grado, son parciales y de diversas clases, como indica PÉREZ DE AYALA.

Dicho principio de igualdad y equidad se pretende conseguir a través de distintos medios:

a) Por medio de las exenciones, por razón de un mínimo vital. Esto es la exoneración de aquellos recursos que se estiman que son de primera necesidad por el hecho de ser persona, y sobre los que el impuesto no debe recaer.

De tal manera que la parte de la renta destinada a cubrir las necesidades vitales del contribuyente y de las personas que de él dependen, que se concreta en el mínimo personal y familiar, no reduce la base imponible tal y como ocurría con la normativa anterior, sino que se tiene en cuenta en el momento del cálculo del impuesto, gravándose técnicamente a tipo cero. Con ello se consigue que los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logren el mismo ahorro fiscal, cualquiera que sea su nivel de renta.

b) Por medio del establecimiento de desgravaciones, reducciones o discriminaciones tributarias por razones familiares, entre las que podemos encontrar diversas vías de establecimiento. Una de ellas puede ser la composición y edad de los miembros de la familia que dependan económicamente del cabeza de familia, número de descendientes y ascendientes, edad de los mismos, etcétera.

c) Por medio de deducciones personales, que normalmente son practicadas en la renta, para llegar a la determinación del impuesto, y entre las que se pueden referir a gastos destinados por el sujeto pasivo para entidades o fundaciones sin ánimo de lucro, para el pago de intereses de deudas personales, para el pago de primas de seguro, de pensiones, etc. Todas las deducciones personales se reconocen desde un punto de vista de la técnica tributaria como incluidas dentro del principio de igualdad tributaria.

El IRPF, en su regulación normativa actual, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece como elementos que son objeto de tributación, integrados y formando parte de la base imponible general, los rendimientos del trabajo, calificando dentro de dichos rendimientos, entre otros:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley reguladora del IRPF.
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a del apartado 2 del artículo 51o en la disposición adicional novena de la Ley del IRPF.

5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la

medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

Podemos indicar que las rentas, en términos generales, derivadas de la obtención y percepción de pensiones por parte de personas mayores son consideradas como rendimientos del trabajo, y que dichos rendimientos están sujetos a tributación, con carácter anual, en función de las características personales del contribuyente.

En términos más coloquiales podemos decir que la obtención de unas cantidades derivadas de una pensión es en principio sometida a tributación para el sujeto pasivo contribuyente, ya sea ésta con un origen tanto de carácter público como privado.

4.3. RENTAS EXENTAS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las norma del IRPF, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula al igual que la sujeción al impuesto de las cantidades percibidas en concepto de pensiones, una serie de rentas que se encuentran exentas del impuesto, tales como:

1. En primer lugar debemos hacer referencia al mínimo del contribuyente que es, con carácter general, de 5.151 euros anuales, y entre otros supuestos, en aquellos casos en el que el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales. Tenemos, por tanto la primera atención especial de los mayores desde un punto de vista fiscal al reconocer un mínimo vital del contribuyente superior para los mayores, y más favorable para los de más edad entre los mayores.

2. Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o pre adoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de la Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

3. Igualmente están exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que para el ejercicio 2011 asciende a 14.910,28 euros (7.455,14 x 2).

4.4. REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL.

Dentro del ámbito de la normativa estatal del Impuesto Personal de las Personas Físicas, la ley del IRPF establece una serie de incentivos fiscales a las personas mayores, o a aquellos que realicen aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, a favor de mayores dependientes y familiares que acogen a sus progenitores mayores o deducciones a contribuyentes por edad.

Dichos beneficios fiscales o deducciones son regulados por un lado de manera independiente, para el régimen tributario de las reducciones recogidas en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de cada uno de los sistemas de previsión social:

4.4.1. PLANES DE PENSIONES.

Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.

Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

- a. El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

En este sentido las Consultas de la Dirección General de Tributos N° V1788/2007 de 24 de agosto, la consulta N° V0378/2009 de 24 de febrero y V2325/2010 de 27 de octubre establecen que si se produce una situación de jubilación parcial o total podrán seguir realizando aportaciones a planes de pensiones para cubrir la contingencia de jubilación, siempre y cuando no hayan iniciado el cobro de la prestación correspondiente a dicha contingencia.

Con relación a la delimitación de la edad de 50 años, se debe precisar que según la Consulta de la Dirección General de Tributos N° V2597/2007 de 3 de diciembre, entendiéndose por mayores de 50 años a efectos del establecimiento del límite máximo conjunto de reducción por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, las personas con 50 años cumplidos a la fecha de devengo del Impuesto, aunque no tengan 51 años; en consecuencia, los partícipes podrán aportar 12.500 euros anuales a los planes de pensiones desde el momento en que hayan cumplido los 50 años de edad, sin necesidad de esperar hasta el momento en que cumplan 51.

b. El límite establecido en el párrafo a anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

c. Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

La característica esencial del sistema de previsión especial derivado de los planes de pensiones es que no se pueden disponer de los recursos aplicados. Los derechos consolidados que haya suscrito un partícipe no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento que se cause el momento del derecho a la prestación, y tampoco se podrán obtener por parte del sujeto pasivo recuperaciones de las aportaciones realizadas hasta que no se actualicen las contingencias cubiertas.

Podrán reducirse en la base imponible general las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo. En este sentido la Dirección General de Tributos ha dejado claro el carácter taxativo y limitado de dicha figura, ya que determinadas aportaciones realizadas a un Fondo de Ayuda Social, de una determinada empresa, no pueden encuadrarse en ninguno de los supuestos de aportaciones a sistemas de previsión social contemplados en los artículos 51 y 53 de la LIRPF y, en consecuencia, no podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas de los empleados. Asimismo, dichas aportaciones no tienen la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo conforme lo establecido en el artículo 19.2 de la LIRPF. Consulta de la Dirección General de Tributos N° V0351/2011 de 15 de febrero.

4.4.2. CONTRATOS CELEBRADOS CON MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.

Los contratos celebrados con las Mutualidades de Previsión Social se caracterizan por el hecho de que el asegurado tiene ya cubierta las contingencias de jubilación, invalidez o fallecimiento. Este hecho también se pone de manifiesto con los profesionales no integrados en el sistema de la Seguridad Social, concretamente en su Régimen General, tal y como es el caso de las mutualidades de los profesionales. Podemos decir que el carácter de los mismos es su complementariedad de cualquier otro sistema de Seguridad Social obligatorio.

Son sujetos que pueden solicitar reducciones en la parte que tenga objeto la cobertura de las contingencias del Artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

- Los profesionales no integrados en algunos de los regímenes de la Seguridad Social, sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como los trabajadores de Mutualidades, como por ejemplo la Mutualidad de la Abogacía.
- Los profesionales o empresarios integrados en cualesquiera de los regímenes de la Seguridad Social sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como los trabajadores de Mutualidades.
- Los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro colectivo, en el que el tomador será el empresario, y se hayan celebrado para instrumentalizar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

La característica esencial de los contratos firmados con Mutualidades de Previsión Social es que se puede disponer por parte de los partícipes, en los casos similares del supuesto de los Planes de Pensiones, esto es por causas de enfermedad, integración en un Plan de Pensiones, y desempleo de larga duración, y pueden ser rescatados, a cambio de perder todos los derechos y deducciones que el sujeto pasivo contribuyente hubiera disfrutado sobre dichas contingencias.

4.4.3. PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS.

Los planes de previsión son aquellos contratos de seguros en el que el tomador, asegurado y beneficiario es la misma persona, por lo que el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. Se caracterizan al igual que los planes de pensiones en que:

- El beneficiario de las prestaciones será el tomador, salvo en el supuesto de fallecimiento, que serán los causahabientes.
- Las contingencias cubiertas son las citadas ya anteriormente del artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, invalidez, jubilación, fallecimiento y gran dependencia o dependencia severa.
- No es posible disponer de la disposición anticipada de los derechos consolidados, ya sea con carácter total o parcial, salvo en aquellos supuestos previstos por la propia normativa de Planes de Pensiones recogidos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni tampoco pueden ser objeto de embargo o traba administrativa o judicial en el que se haga efectivo en aquellos supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
- El régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo en lo que respecta a las provisiones técnicas de los sistemas actuariales.
- La figura se caracteriza porque por medio de un contrato de seguro se establece un auténtico mecanismo de previsión social en el que el Plan de Previsión Asegurado debe tener como cobertura principal la jubilación. Junto a lo anterior debe igualmente ofrecer garantía de interés y utilizar técnicas actuariales, debe indicarse expresamente en la póliza que se trata de un plan de previsión asegurado y la posibilidad de realizar una movilización de las reservas matemáticas a otro plan de previsión asegurado se producirá de acuerdo con lo que venga establecido reglamentariamente.

La deducibilidad se amplía en determinados supuestos cuando un contribuyente que realice aportaciones a un plan de previsión asegurado constituido a favor de una persona con discapacidad, con la que tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, sea su cónyuge o la tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, tendrá derecho a reducir de su base imponible las primas satisfechas, siempre y cuando dicha persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia y se cumplan el resto de

requisitos previstos en la Ley de IRPF. Consulta de la Dirección General de Tributos Nº V0037/2011 de 14 de enero.

4.4.4. PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL.

Desde principios del año 2007 se pueden establecer compromisos por pensiones de la empresa para sus trabajadores, cuyo régimen jurídico y fiscal es similar a los planes de pensiones de empleo.

Se regulan en el artículo 51.4 de la Ley 35/2006 del IRPF y en el Reglamento de Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (modificado por Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre).

Deben reunir una serie de características y requisitos que se pueden sintetizar en lo siguiente:

- Deben ajustarse a los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de las aportaciones y atribución de derechos, previstos en la normativa reguladora de los planes de pensiones. Las primas pagadas por la empresa tomadora generan derechos consolidados para los trabajadores asegurados, que se mantienen en caso de la relación laboral.
- En la póliza se especificarán las primas a satisfacer por la empresa, las cuales se imputarán fiscalmente a los trabajadores como rendimientos del trabajo.
- En la póliza deberá constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial. Esta denominación y sus siglas (PPSE) están reservadas por la Ley a los seguros que reúnan estos requisitos.
- Las contingencias cubiertas serán únicamente las previstas en la normativa reguladora de planes y fondos de pensiones: jubilación, fallecimiento, incapacidad laboral permanente (total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez) y dependencia. La cobertura principal ha de ser la jubilación.
- Únicamente estará permitido la liquidez de los derechos en los supuestos excepcionales de desempleo de larga duración y enfermedad grave, como en los planes de pensiones.
- Estos seguros deben ofrecer una garantía de interés y estar basados en técnicas actuariales.

El régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de los PPA se rige por las normas reguladoras de los planes de pensiones, en lo que no esté regulado específicamente por la Ley del IRPF y el Reglamento de Instrumentación antes citado. Por lo que las primas se sujetan a los límites máximos de aportación a planes de pensiones, que se aplican conjuntamente a las pagadas por la empresa y, en su caso, por el trabajador. Con carácter general: máximo anual de 10.000 euros, o 12.500 para mayores de 50 años.

Los límites son conjuntos para los instrumentos del artículo 51 de la Ley del IRPF cuyas aportaciones reducen la base imponible: planes de pensiones, PPA, PPSE, seguros de dependencia, y mutualidades de profesionales por cuenta propia o de trabajadores por cuenta ajena.

Los derechos del trabajador asegurado acumulados en un PPSE no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación (jubilación, etc.) o en que se hagan efectivos en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

En caso de cese de la relación laboral, si el contrato lo prevé, se permite la movilidad de los derechos consolidados en el PPSE hacia planes de pensiones y planes de previsión asegurados, y también se permite movilizar desde estos instrumentos hacia los PPSE.

4.4.5. CONTRATOS DE SEGURO DE DEPENDENCIA.

Junto a la aprobación y el desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduce una serie de medidas de fomento fiscal de la cobertura de la dependencia mediante seguros privados y planes de pensiones.

En relación con el seguro de dependencia, su contenido incorpora la regulación de los instrumentos privados para la cobertura de la dependencia, que podrá articularse bien a través de un contrato de seguro suscrito con entidades aseguradoras, incluidas las mutualidades de previsión social, o bien a través de un plan de pensiones.

La cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y dentro de los términos establecidos en la Ley y en el contrato, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad

de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

Estos seguros podrán contratarse por las entidades aseguradoras que cuenten con la preceptiva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en los ramos de vida o enfermedad. Por lo que se refiere a los planes de pensiones que prevean la cobertura de la contingencia de dependencia deberán recogerlo de manera expresa en sus especificaciones.

Se extiende la aplicación de la reducción para aquellos contratos de seguros en los que se cubra con carácter exclusivo los casos de dependencia severa y gran dependencia, no así para el supuesto de los casos de dependencia moderada.

El importe de la reducción que podrá aplicarse en la base imponible es de 10.000 euros, con el límite anual, para los supuestos de que exista relación de parentesco o tutoría, y tampoco se encontraran sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando dichos seguros se hayan constituido a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

4.4.6. LÍMITES CONJUNTOS DE LAS APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL.

Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán la menor de las cantidades siguientes:

- El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
- El importe de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Con relación al límite de los 12.500 euros anuales se ha de indicar que si las aportaciones anuales a sistemas de previsión social rebasan el límite máximo financiero establecido legalmente, el exceso no podrá ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio, ni de ejercicios siguientes. Consulta de la Dirección General de Tributos N° V0573/2011, de 8 de marzo.

- Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley del IRPF, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51 de la Ley IRPF.

Así, el contribuyente, por ejemplo, con una discapacidad del 66 por ciento que pretende realizar una aportación de 24.250 euros a un plan de pensiones constituido a favor de personas con discapacidad. Y que adicionalmente, tiene intención de aportar 12.500 euros a un plan de pensiones del sistema general y que se constituya a su favor un patrimonio protegido de 20.000 euros mediante aportaciones de familiares. El límite global de reducción en base imponible para todas las aportaciones que realice el propio discapacitado a un plan de pensiones asciende a 24.250 euros. Se trata de un límite más favorable, que contempla la situación específica de los discapacitados, incrementando considerablemente su posibilidad de reducir la base imponible respecto a las aportaciones a sistemas de previsión social de las personas que no tienen discapacidad. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Respecto a la posibilidad de constituir un patrimonio protegido de 20.000 euros mediante aportaciones de familiares, es una reducción independiente y compatible con la anterior, respecto a la que habrá que respetar el límite de 10.000 euros por aportante, y debe tenerse en cuenta que la aplicación de ambas reducciones no podrá generar una base liquidable general negativa. Consulta Vinculante de la DGT de fecha 4 de septiembre de 2009, N° V 2671/2009.

Podemos concluir este apartado relativo al IRPF y su tratamiento de la fiscalidad de los mayores y dependientes que es un tributo que grava la renta de las personas físicas en virtud de los principios de igualdad, generalidad y progresividad de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de las personas. Que su objeto es el gravar la totalidad de la renta del sujeto, tanto rendimientos como ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta. No sometándose en ningún caso las rentas que no excedan del mínimo personal y familiar.

Dentro de este esquema general del tributo se establecen una serie de medidas fiscales de apoyo al sector de la tercera edad tales como:

- a) La no sujeción de las rentas para los mayores del mínimo vital, distinguiendo a su

vez una mayor no sujeción en función de la mayoría de 65 o 75 años.

b) La exención de determinadas rentas derivadas de la situación familiar del sujeto de edad avanzada, y

c) La deducción de aquellas cantidades aportadas a planes de pensiones y previsión social o mutualidades, con la finalidad de impulsar y garantizar unos mínimos vitales complementarios a las pensiones o configuradores de una renta para el futuro.

Por todo ello el sistema fiscal regulado a nivel estatal es de un avanzado desarrollo normativo en apoyo de las políticas de los mayores, aunque como veremos en el próximo capítulo, y haciendo una comparación con otras legislaciones europeas puede ser objeto de una mejora en el establecimiento de determinadas políticas de incentivos para el sector de edad del presente estudio.

4.5. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN MATERIA DE MAYORES Y DEPENDIENTES.

Debemos indicar, con carácter previo, que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se articula por medio de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece en el artículo 46 de la citada Ley 22/2009, conforme al cual las Comunidades Autónomas pueden asumir, entre otras competencias normativas, la relativa a la aprobación de deducciones aplicables sobre la cuota íntegra autonómica por:

1. Circunstancias personales y familiares.
2. Inversiones no empresariales.
3. Aplicación de renta.

La aprobación, dentro del ámbito competencial autonómico, de estas deducciones autonómicas no puede suponer, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

La determinación autonómica y competencial de la aprobación de las deducciones autonómicas comprende igualmente la determinación de las siguientes materias relacionadas con las mismas:

1. La justificación exigible para poder practicarlas.

2. Los límites de deducción.

3. Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

4. Las reglas especiales aplicables en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

En el uso de esta competencia normativa, las Comunidades Autónomas de régimen común, y en el presente estudio también hemos incorporado las que se encuentran en los regímenes forales, Navarra y País Vasco, han aprobado deducciones autonómicas que podrán aplicar en sus declaraciones del IRPF exclusivamente los contribuyentes que durante dicho ejercicio hubieran tenido la residencia habitual en sus respectivos territorios.

Por otro lado en el supuesto de que no se disfrute de dicha competencia, únicamente en el territorio común, será de aplicación la normativa estatal del impuesto.

Partiendo de esta premisa competencial fundamental debemos indicar que se realiza un estudio de todos los incentivos fiscales de las Comunidades Autónomas para el ejercicio 2011, de tal manera que puede este ser objeto de modificación en su normativa reguladora, en los próximos meses.

El estudio describe todos y cada uno de los incentivos fiscales establecidos por las Comunidades Autónomas en virtud de su competencia legislativa. Se establece en función de dicha descripción una categoría de regiones por su mayor o menor apoyo fiscal a los sectores objeto del estudio y finalmente se valora cuales son las principales comunidades que apoyan a los mayores y que experiencias de incentivos fiscales pueden ser objeto de extensión a otros territorios.

4.5.1. ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN.

GRUPO CC.AA.	ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN
GRUPO 1	Establecimiento de incentivos fiscales tanto a las personas mayores como a los dependientes con una importante deducción fiscal.
GRUPO 2	Establecimiento de incentivos fiscales a mayores y dependientes.
GRUPO 3	Establecimiento de incentivos fiscales pero con un carácter limitado en su aplicación por las condiciones impuestas para su cumplimiento.
GRUPO 4	No establecimiento de incentivos fiscales autonómicos ni a los mayores ni a los dependientes.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

4.5.2. CALIFICACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN FUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE APOYO FISCAL.

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Principado de Asturias	Andalucía	Aragón	Cataluña
Madrid	Canarias	Baleares	Murcia
Navarra	Castilla la Mancha	Cantabria	La Rioja
País Vasco*	Galicia	Castilla León	
	Valencia	Extremadura	

(*) Se hace referencia en este sentido a las Haciendas forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

4.5.3. ESTUDIO DE LOS INCENTIVOS O DEDUCCIONES FISCALES VINCULADAS A LOS MAYORES Y/O DEPENDIENTES POR COMUNIDAD AUTÓNOMA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	INCENTIVO O DEDUCCIÓN FISCAL VINCULADO A LOS MAYORES Y/O DEPENDIENTES
ANDALUCÍA	

Decreto Legislativo 1/2009, modificado por la Ley 11/2010.

Para el padre o madre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.

Deducción de 100 euros para contribuyentes que sean padres o madres de familia monoparental en la fecha de devengo del impuesto.

Tiene la consideración de familia monoparental, a efectos de la deducción, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La aplicación de la deducción está condicionada a que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, no supere las siguientes cantidades:

- 80.000 euros en tributación individual.
- 100.000 euros en tributación conjunta.

La deducción se incrementará adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del IRPF.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación del incremento de la deducción, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Por asistencia a personas con discapacidad.

Deducción de 100 euros por cada persona con discapacidad que otorgue derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, conforme a la normativa estatal del IRPF.

La aplicación de la deducción está condicionada a que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, no supere las siguientes cantidades:

- 80.000 euros en tributación individual.
- 100.000 euros en tributación conjunta.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Deducción adicional cuando precisen ayuda

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal del IRPF, el contribuyente podrá deducir el 15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, con el límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Únicamente tendrá derecho a este incremento el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por la afiliación en Andalucía al Régimen Especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación.

ARAGÓN

Decreto Legislativo 1/2005, modificado por Ley 12/2010.

Por el cuidado de personas dependientes.

Deducción de 150 euros por el cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente al menos durante la mitad del período impositivo.

Se considera persona dependiente, a efectos de esta deducción, al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.

Se requiere de una serie de condiciones para la aplicación de la deducción:

1. Que la persona dependiente no obtenga rentas anuales superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas.

2. Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 35.000 euros.

3. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

4. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderán a los del siguiente grado.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 13/2010.

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

Deducción por importe de 341 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con el Contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación.

Es necesario cumplir una serie de requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

1. Que el acogedor o el acogido no perciban ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por causa del acogimiento.

2. Que la persona acogida no se halle ligada al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.

3. Que la suma de las bases imponibles gene-

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

ral y del ahorro no supere las siguientes cuantías:

- 25.009 euros en tributación individual.
- 35.240 euros en tributación conjunta.

4. Cuando la persona acogida conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con ella y se aplicará únicamente en la declaración de aquellos que cumplan las condiciones establecidas para tener derecho a la misma.

5. El contribuyente que desee gozar de esta deducción deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

ISLAS BALEARES

*Ley 6/2007, redacción Ley
1/2009.*

*Por contribuyentes de edad
igual o superior a 65 años*

La deducción es por importe de 150 euros por cada contribuyente residente en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears cuya edad sea igual o superior a 65 años el último día del período impositivo.

La aplicación de esta deducción está condicionada a que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no supere las siguientes cuantías:

- 12.500 euros en tributación individual.
- 25.000 euros en tributación conjunta.

CANARIAS	
<i>Decreto Legislativo 1/2009, modificado por la Ley 11/2011.</i>	<i>Por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años.</i>
	<p>Deducción por importe de 300 euros por cada contribuyente con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.</p> <p>Deducción de 120 euros por cada contribuyente mayor de 65 años.</p> <p>Ambas cuantías son compatibles entre sí.</p> <p>La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.</p>
CANTABRIA	
<i>Decreto Legislativo 62/2008, modificado por Ley 11/2010</i>	<i>Por cuidado de familiares.</i>
	<p>Deducción de 100 euros por cada uno de los siguientes familiares, ya sea el parentesco por consanguinidad o por afinidad:</p> <ul style="list-style-type: none">- Descendiente menor de 3 años.- Ascendiente mayor de 70 años. <p>Ascendiente o descendiente con discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.</p> <p>Si un descendiente menor de 3 años es discapacitado con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, procederá aplicar una deducción de 100 euros por descendiente y otros 100 euros por discapacitado.</p> <p>De forma análoga cabe proceder con los ascendientes.</p> <p>1. Que el contribuyente esté obligado a declarar.</p>

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

2. Que el descendiente o ascendiente conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente obligado a declarar. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

3. Que el descendiente o ascendiente no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros.

CASTILLA LA MANCHA

Ley 9/2008.

Para contribuyentes mayores de 75 años.

Deducción de 100 euros para los contribuyentes mayores de 75 años.

Por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años.

Deducción de 100 euros para los contribuyentes por el cuidado de cada ascendiente mayor de 75 años, siempre que cause derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años.

No procederá la aplicación de esta deducción cuando los mayores de 75 años que generen el derecho a las mismas, ya sea el contribuyente o el ascendiente, residan durante más de 30 días naturales del período impositivo en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o Subvencionadas por ésta en otros centros.

Se determinan una serie de límites, condiciones y requisitos para la aplicación de la deducción:

1º La suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no de las deducciones para personas mayores de 75 años, ya sea el contribuyente o sus ascendientes, son incompatibles respecto

de la misma persona con las deducciones por discapacidad del contribuyente o de sus ascendientes.

En los supuestos en los que la persona mayor de 75 años tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 por 100, se aplicarán las deducciones que correspondan por la discapacidad del contribuyente o de sus ascendientes. Debe superar la cuantía de 36.000 euros.

CASTILLA Y LEÓN

*Decreto Legislativo
1/2008, modificado por
Ley 19/2010.*

*Por contribuyentes
discapacitados.*

La cuantía es variable según las siguientes circunstancias del sujeto pasivo:

- 300 euros por cada contribuyente de edad igual o superior a 65 años afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

- 656 euros por cada contribuyente de edad igual o superior a 65 años afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

- 300 euros por cada contribuyente menor de 65 años afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Es necesario para aplicar la deducción que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo personal y familiar no supere las siguientes cantidades:

- 18.900 euros en tributación individual.
- 31.500 euros en tributación conjunta.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

- Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

- Que el grado de discapacidad se acredite mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

CATALUÑA

NO APLICA

EXTREMADURA

*Decreto Legislativo
1/2006.*

*Por cuidado de familiares
con discapacidad*

El importe de la deducción es de 150 euros por cada ascendiente o descendiente, incluidos los afines, con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.

Para la aplicación de la deducción es necesario cumplir una serie de requisitos y otras condiciones para su aplicación de la deducción:

- Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo.

- Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

-Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio. Para el ejercicio 2011, dicha cuantía asciende a 14.910,28 euros (7.455,14 x 2).

- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a:

- 19.000 euros en declaración individual.
- 24.000 euros en declaración conjunta.

GALICIA

*Decreto Legislativo
1/2011.*

Por contribuyentes con discapacidad, de edad igual o superior a 65 años, que precisen ayuda de terceras personas.

La deducción asciende al 10 por 100 de las cantidades satisfechas a terceros por los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 y que precisen ayuda de terceras personas, con el límite máximo de 600 euros.

Son necesarios cumplir una serie de requisitos para la aplicación de la deducción:

- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro minorada en el importe de los mínimos personal y familiar no supere los siguientes importes:

- 22.000 euros en tributación individual.
- 31.000 euros en tributación conjunta.

- Que acredite la necesidad de ayuda de terceras personas.

- Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

MADRID

Decreto Legislativo 1/2010, modificado por Ley 9/2010.

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o con discapacidad.

Cuantía de la deducción:

1. 900 euros por cada persona mayor de 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

1. En el supuesto de acogimiento de personas mayores de 65 años, la persona acogida no debe hallarse vinculada con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

2. Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere:

- 25.620 euros en tributación individual.
- 36.200 euros en tributación conjunta.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si tributaran de forma individual.

4. El contribuyente que desee aplicar esta deducción deberá obtener el correspondiente certificado de la Consejería competente en la materia, acreditativo de que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas al acogimiento.

MURCIA

NO APLICA

COMUNIDAD
FORAL
DE NAVARRA

Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DFL 4/2008, de 2 de junio).

Exención del IRPF de las prestaciones para cuidados en el entorno familiar:

Están exentas las ayudas percibidas para facilitar a personas con dependencia los cuidados necesarios para su atención personal en el domicilio.

Exenciones del IRPF en variación del patrimonio: Están exentos los incrementos de patrimonio por transmisión de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.

Exención del IRPF de la prestación de asistencia personalizada:

Están exentas las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada.

Reducción en la base liquidable del IRPF por persona asistida:

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

Se reducirán 2.200 euros anuales por cada familiar que sea "persona asistida". Esta reducción la practicará el cónyuge o pareja estable de la persona asistida o familiar más próximo.

PAÍS VASCO

ÁLAVA

Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (DFL 4/2008, de 2 de junio).

Deducción por ascendientes.

1. Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 272 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita en el párrafo anterior los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias, no incluidas en la red foral o asimilada de servicios sociales, donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

2. Para la aplicación de la deducción a que se refiere el apartado anterior se requerirá:

a) Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

b) Que el ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

c) Que el ascendiente no presente, o no esté obligado a presentar, autoliquidación por

Deducción por discapacidad o dependencia.

este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

3. Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de los descendientes.

1. Por cada contribuyente que sea persona con discapacidad o dependencia, se aplicará la deducción que, en función del grado de dependencia o de discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona conforme a lo que reglamentariamente se determine, se señala a continuación:

Igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento de discapacidad. 759 euros.

Igual o superior al 65 por ciento de discapacidad. Dependencia moderada (Grado I) 1.084 euros.

Igual o superior al 75 por ciento de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Dependencia severa (Grado II) 1.300 euros.

Igual o superior al 75 por ciento de discapacidad y obtener 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona. Gran dependencia (Grado III) 1.624 euros.

Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 266 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita

GUIPÚZCOA

NORMA FORAL 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto Sobre la renta de las Personas Físicas modificado por la disposición ad. primera, ap. cuatro, de la Norma Foral 4/2010,

Deducción por ascendientes.

de 23 de diciembre modificada por el apartado seis del ordinal primero del artículo 1 de la NORMA FORAL 5/2010, de 23 de diciembre.

en el párrafo anterior los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

Para la aplicación de la deducción a que se refiere el apartado anterior se requerirá:

a) Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo Interprofesional en el período impositivo de que se trate.

b) Que el ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

c) Que el ascendiente no presente, o no esté obligado a presentar, autoliquidación por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

3. Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de los descendientes.

4. Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes del grado más próximo que acrediten haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre

Deducción por discapacidad y dependencia.

todos ellos por partes iguales.

Por cada contribuyente que sea persona con discapacidad, se aplicará la deducción que, en función del grado de minusvalía y de la necesidad de ayuda de tercera persona conforme a lo que reglamentariamente se determine, se señala a continuación:

Grado de minusvalía y necesidad de ayuda de tercera persona .

Igual o superior al 33% e inferior al 65% de minusvalía 867 euros.

Igual o superior al 65% de minusvalía. Deducción 1.224 euros.

Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Deducción de 1.428 euros.

Igual o superior al 75% de minusvalía y obtener 40 o más puntos de ayuda de tercera persona. Deducción de 2.040 euros

El grado de minusvalía y los puntos a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, así como en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge, pareja de

hecho, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que conviviendo con el contribuyente y no teniendo aquellos familiares rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean personas con discapacidad. Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el apartado 4 siguiente, se asimila a la convivencia con el contribuyente la situación de las personas discapacitadas que se encuentren en centros residenciales, siempre que se acredite que el contribuyente ha sufragado los gastos de estancia de la persona discapacitada en dichos centros.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con Competencias en materia de protección de menores, y se produzca la circunstancia de nivel de renta señalada en el penúltimo párrafo anterior.

Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, sin incluir las rentas exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones

Deducción por edad.

Por cada contribuyente de edad superior a 65 años se aplicará una deducción de 319 euros.

VIZCAYA

*Norma Foral
6/2006, de 29 de diciembre,
del Impuesto sobre la
Renta de las Personas Físicas.
Última modificación
normativa: 1/01/2012.*

Deducción por ascendientes.

En el caso de que el contribuyente tenga una edad superior a 75 años, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será de 584 euros.

1. Por cada ascendiente que conviva de forma continua y permanente durante todo el año natural con el contribuyente se podrá aplicar una deducción de 272 euros.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita en el párrafo anterior los supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.

2. Para la aplicación de la deducción a que se refiere el apartado anterior se requerirá:

a) Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

b) Que el ascendiente no forme parte de una unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate.

c) Que el ascendiente no presente, o no esté obligado a presentar, autoliquidación por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

3. Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales

por cada uno de los descendientes.

Tratándose de ascendientes que convivan con descendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a esta deducción los descendientes de grado más próximo, que la prorratearán y practicarán por partes iguales entre ellos. Si ninguno de los descendientes obtiene rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, sin incluir las exentas, en el período impositivo de que se trate, la deducción pasará a los descendientes de grado más lejano.

4. Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes del grado más próximo que acrediten, con la correspondiente factura, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufraguen dichos gastos, la deducción se prorrateará y practicará entre todos ellos por partes iguales.

Deducción por discapacidad o dependencia.

1. Por cada contribuyente que sea persona con dependencia o discapacidad, se aplicará la deducción que, en función del grado de dependencia o discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona conforme a lo que reglamentariamente se determine, se señala a continuación:

Grado de dependencia o discapacidad:

- Igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad: 759 euros.
- Igual o superior al 65% de discapacidad.

Dependencia moderada (Grado I) 1.084 euros.

-Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona. Dependencia severa (Grado II) 1.300 euros.

- Igual o superior al 75% de discapacidad y obtener 40 ó más puntos de ayuda de tercera persona. Gran dependencia (Grado III). 1.624 euros.

El grado de dependencia, discapacidad y los puntos a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre y en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

2. Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge, pareja de hecho, o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean personas con discapacidad o dependientes.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad o dependencia esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública

con competencias en materia de protección de menores, y se produzca la circunstancia de nivel de renta señalada en el párrafo anterior.

3. Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el apartado anterior, tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, sin incluir las rentas exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en el apartado 1 anterior, atendiendo al grado de dependencia o de discapacidad y de la necesidad de ayuda de tercera persona.

4. Cuando la persona con discapacidad o dependencia presente autoliquidación por este Impuesto podrá optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente de quien dependa. En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona con discapacidad o dependencia dependa de varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes

Deducción por edad.

1. Por cada contribuyente cuya base imponible sea igual o inferior a 30.000 euros se aplicará la deducción por edad que corresponda con arreglo a lo siguiente:

- Edad superior a 65 años, deducción de 325 euros.
- Edad superior a 75 años, deducción de 595 euros.

2. Los contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 30.000 euros e

inferior a 35.000 euros aplicarán una deducción de 325 euros menos el resultado de multiplicar por 0,065 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 30.000 euros.

3. Los contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 30.000 euros e inferior a 35.000 euros aplicarán una deducción de 595 euros menos el resultado de multiplicar por 0,119 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 30.000 euros.

4. A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 67 y 68 de esta Norma Foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

LA RIOJA		
NO APLICA		
VALENCIA		
<p><i>Ley 13/1997, modificación realizada por la Ley 16/2010</i></p>	<p><i>Por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años con discapacidad.</i></p>	<p>El importe de la cuantía de la deducción es de 179 euros por cada ascendiente en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayor de 75 años, o mayor de 65 años que tenga la consideración de persona con discapacidad en los términos que a continuación se comentan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discapacidad física o sensorial: grado igual o superior al 65 por 100. - Discapacidad psíquica: grado igual o superior al 33 por 100.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

También será aplicable la deducción, aunque la discapacidad no alcance dichos grados, cuando la incapacidad se declare judicialmente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que los ascendientes convivan con el contribuyente, al menos la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- Que los ascendientes no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- Que los ascendientes no presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
- Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a:
 - 27.790 euros en declaración individual.
 - 44.955 euros en declaración conjunta.

En declaraciones individuales de contribuyentes fallecidos en 2011, la cuantía de 27.790 euros se prorratea en función de la duración del período impositivo.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes, el importe de la misma se prorrateará entre ellos por partes iguales.

4.5.4. VALORACIÓN COMPARATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Una vez revisado todas las Comunidades Autónomas podemos observar como aquellas que establecen un mayor apoyo a los mayores y dependientes no sólo lo articulan por un importe mayor de la deducción fiscal a practicar, sino que realizan una regulación mucho más completa en la que aportan diferentes soluciones y vías de apoyo. En este sentido debemos indicar que la comunidad Autónoma de Madrid tiene un decidido apoyo, sobre todo por la cuantía de deducción que puede aplicarse, al establecer una cantidad deducible de 900 euros, pero sobre todo las que aportan una mayor diversidad de medidas son la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Así dentro del estudio comparativo de los territorios forales son, estos, los que conceden un mayor volumen de deducción para dependientes y mayores, estableciendo una progresividad en cuanto al grado de dependencia.

Navarra establece un importante grupo de deducciones, pero sobre todo introduce una bonificación fiscal que debería ser aplicada en otras comunidades y en la legislación estatal, por lo que podría ser objeto de estudio por el resto del territorio español, y no es otra que la exención del IRPF de la variación del patrimonio del sujeto pasivo de mayor edad, al estar exentos los incrementos de patrimonio por transmisión de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, de tal manera que en casos de situación de dependencia, de personas mayores o no, el cambio de la vivienda habitual puede ser una necesidad esencial que venga motivada por su situación lo que debería ser replicada en otros territorios.

Dentro del segundo grupo, y también del tercero observamos Comunidades que apoyan políticas fiscales para mayores y dependientes pero las mismas se encuentran muy mediatizadas por límites de renta, o en otros casos las deducciones son más testimoniales que otra cosa, pues una deducción de 100 euros sobre los efectivos gastos que puede generar un dependiente a sus familiares, o el gasto para los mayores parece realmente exiguo para el gasto y la inversión que son necesarios acometer, aunque toda ayuda mejora la situación de estos colectivos de personas, parece en principio del todo insuficiente.

Finalmente hemos observado con cierta sorpresa que determinadas comunidades no prestan ningún tipo de apoyo fiscal a los mayores o dependientes en su territorio, lo cual significa claramente un perjuicio para los residentes en dichas comunidades. Puede que la ayuda directa sea importante, pero sin duda la introducción de políticas fiscales no son aprovechadas por sus respectivos legisladores.

5/ ESTUDIO COMPARADO DE LA TRIBUTACIÓN E INCENTIVOS FISCALES A LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN EN EL ENTORNO DE LOS PAÍSES DE EUROPA.

5.1. Introducción.

5.2. Calificación y criterios de apoyo a la fiscalidad de las pensiones.

5.3. Calificación de los países dentro de los diferentes grupos.

5.4. Fiscalidad de los países con relación a las pensiones y deducciones de la dependencia.

5.1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo ha procedido a analizar, hasta ahora, cuál es la situación normativa en el ámbito tributario del Estado español que apoya las pensiones de los mayores, básicamente en el ámbito privado, así como las Comunidades Autónomas, que hasta la fecha, han apoyado con deducciones fiscales a las personas dependientes. El estudio presente tiene como una de sus finalidades principales establecer una comparación de nuestra normativa interna con relación a los países de nuestro entorno, especialmente se ha centrado en los países europeos, pero no exclusivamente en la tradicional Unión Europea, sino que se ha tratado un ámbito geográfico y político mucho más amplio, incluyéndose Rusia.

Se ha comparado un total de 37 países del viejo continente, entre los que se incluyen la totalidad de los miembros actuales de la Unión europea, esto es la totalidad de los 27 estados miembros, así como los países que ratificaron el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), los cuales están formados por todos los países de la Unión Europea, así como Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Además se ha documentado la situación de países de nuestro entorno de la Europa central como Suiza, junto con determinados países mediterráneos como Albania y Croacia. También estados más escorados al este geográfico, que siguen siendo denominados como europeos, a pesar de su situación oriental, y en los límites tradicionales

geográficos tales como los de Georgia, Armenia, Azerbayán, y Bielorrusia.

La finalidad esencial del presente apartado del estudio ha sido la de obtener, de manera general, y sin entrar en un detalle de cada normativa local, una información aproximada sobre cuál es el tratamiento fiscal que los ciudadanos de la gran mayoría de países de Europa soportan, y si dicha fiscalidad es acorde con una verdadera necesidad de atención por los legisladores a la facilitación y obtención de una pensión por parte de los mayores.

En un primer proceso de tratamiento de la información hemos seleccionado unos criterios básicos para calificar en cuatro grandes grupos la situación fiscal a favor de las pensiones en los países seleccionados. En este sentido hay cuatro grupos que obedecen al nivel de desarrollo normativo y apoyo de políticas fiscales a las pensiones. El grupo 1 es aquel calificado como de un mayor desarrollo normativo, no tiene que ser el más justo, no es objeto de valoración, pero sí que ha procedido a establecer una ordenación fiscal de las pensiones y a favorecer las mismas. Un segundo grupo de países en los que la normativa fiscal es, y se encuentra, desarrollada normativamente pero no llega a un apoyo del nivel del primer grupo. En este sentido uno de los elementos que diferencian ambos grupos es el apoyo a los dependientes que en muchas legislaciones no se encuentra contemplado.

Los dos grupos finales, el tres y el cuatro, son grupos de países que han desarrollado poco una normativa fiscal de apoyo a las pensiones y que su normativa es muy esencial y básica, en estos dos grupos, el cuarto y último, es aquel de los grupos en el que no se apoya legalmente, ni contempla una regulación fiscal de las pensiones o de los planes de pensiones.

5.2. CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE APOYO A LA FISCALIDAD DE LAS PENSIONES.

GRUPO PAÍS	ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN
GRUPO 1	Alto desarrollo normativo de apoyo a las pensiones y deducciones favor de la tercera edad.
GRUPO 2	Desarrollo normal y avanzada legislación en apoyo a las pensiones y de deducciones a favor de la tercera edad.
GRUPO 3	Desarrollo básico del apoyo a las personas de la tercera edad y el apoyo a la contribución de planes de pensiones.
GRUPO 4	Bajo o nulo apoyo a los planes de pensiones y a la ayuda de incentivos fiscales a los mayores.

La regulación fiscal de las pensiones está caracterizada, en grandes líneas por todos los estados estudiados, en una serie de planteamientos básicos. El primero de ellos es el relativo a los países con un menor desarrollo normativo, en los que la regulación se centra básicamente en dejar exentas las pensiones estatales recibidas por los sujetos, y establecer una tributación por la percepción de pensiones de carácter privado. Se establece, normalmente, un básico y mínimo apoyo o incentivo fiscal a la contratación de pólizas privadas con entidades independientes del sistema estatal de pensiones, o cualquier mejora que se pueda utilizar por parte del sujeto no es objeto de una ayuda fiscal que aliente el establecimiento de planes de pensiones públicas. Hay que indicar que un número importante de países no establece ningún tipo de deducción fiscal para las cantidades aportadas privadamente a planes de pensiones. En todo caso entendemos que la exención de la percepción de determinadas pensiones estatales viene determinada por ser pensiones básicas y de subsistencia sobre las cuales no se establece ninguna tributación, ya que son pensiones que tiene un carácter para sufragar el mínimo básico existencial de supervivencia. En cuanto a las deducciones, este grupo está caracterizado por no aplicar ninguna deducción a las primas abonadas por el sujeto pasivo para aportaciones a planes de pensiones, aunque en determinados supuestos se pueden deducir entre un 1 y un 10% de las cantidades aportadas, siendo esta una excepción entre los integrantes de este grupo.

El grupo tercero, se caracteriza por un mayor desarrollo normativo que supera la básica legislación del grupo cuarto, en este caso normalmente los estados introducen la exención de pensiones tanto públicas como privadas, para los casos de pensiones mínimas. Se aplican deducciones por las aportaciones a planes de pensiones en unos porcentajes superiores a los del 10%, de tal manera que es normal establecer una deducción del 20% de las partidas económicas aplicadas a planes de pensiones, o incluso la deducción de su totalidad. Se incorpora en la legislación la posibilidad de deducirse las cantidades pagadas como primas de planes de pensiones de terceros países, sobre todo entre los países de los estados miembros de la Unión es una cuestión generalizada por propia imposición de la norma comunitaria.

Podemos decir que este grupo de países se encuentran en un proceso de desarrollo normativo incipiente en el apoyo de políticas fiscales a las pensiones públicas y a la dependencia, aunque se mantiene en unos porcentajes mínimos y básicos.

El segundo grupo de países se caracteriza por una normativa bastante evolucionada en la que hay una vocación de apoyo a los incentivos fiscales a los mayores. La normativa se caracteriza, con carácter general, en este grupo en aplicar deducciones fiscales a las partidas económicas de primas suscritas por los sujetos pasivos, pero sobre todo se generaliza en estos países que las cantidades aportadas por los empleadores con respecto

a los trabajadores se encuentran exentas de tributación para el sujeto pasivo o son objeto de deducción por parte del empresario. Este aspecto es esencial ya que se incentiva fiscalmente no sólo al sujeto beneficiario por sus aportaciones individuales sino que en el ámbito del empleador hay un apoyo decidido al establecimiento de pensiones, no sólo públicas.

Junto a lo anterior la normativa de estos países regulan correcciones de tributación de los sujetos pasivos por percepción de pensiones a partir de determinada edad, de tal manera que se incentiva una mayor deducción en el momento de una jubilación más tardía, aunque es desarrollada esta deducción de una manera muy básica.

Podemos decir que hay en el grupo de países del tercer estadio una progresividad de la tributación, y un mayor detalle en la normativa reguladora del apoyo de la fiscalidad de las personas mayores, y de los planes de pensiones.

Finalmente el grupo primero es calificado por ser países en los que la normativa fiscal de apoyo a los mayores, y sobre todo a los planes de pensiones está más desarrollada, de tal manera que también se establecen incentivos fiscales o ayudas a la dependencia. Podemos decir que el legislador tiene una mayor conciencia de la necesidad de utilizar los medios fiscales para el sostenimiento e impulso de las pensiones. En este sentido se ha de realizar una apreciación importante, y es que por el hecho de que una pensión sea objeto de tributación y no se encuentre exenta no significa que haya un mayor o menor apoyo a los mayores, el elemento decisivo es la combinación de factores en cuanto a las deducciones a aplicar en las contribuciones anuales realizadas por el sujeto pasivo, en la exención o deducibilidad de las cantidades abonadas por los empleadores, etc. Cualquier renta, también las obtenidas como consecuencia de la materialización de un plan de pensiones puede ser objeto de tributación, y así ocurre en la mayoría de legislaciones fiscales, y no se muestra un mayor o menor apoyo a las políticas de favorecimiento de los mayores por este hecho, sino que los diferentes conceptos anteriormente citados que son incorporados por la legislación es lo que entendemos que significa un verdadero apoyo por medio de las políticas fiscales a los mayores.

El grupo más avanzado lo hemos calificado de esta manera ya que la normativa, generalmente, está muy elaborada y desarrollada con detenimiento, por ejemplo en materia de progresividad de los incentivos fiscales en la percepción de pensiones, de tal manera que a una mayor edad de jubilación se puede obtener o disfrutar de una mayor deducción de las primas obtenidas por los planes de pensiones. Esto, sin duda, favorece dos cuestiones esenciales, la libertad del sujeto para hacer efectiva su jubilación, pero premiando a aquellos que se mantiene un mayor tiempo en activo, de tal manera que en las jubilaciones más tempranas la carga fiscal por las percepciones obtenidas es más

alta, y con la jubilación con una mayor edad el incentivo es mayor al estar porcentualmente más exentos los importes recibidos. Estas medidas favorecen la libertad del sujeto en cuanto a la opción del momento de su jubilación, pero también permiten una menor tributación para los que prorrogan su vida laboral, lo cual ante un más que probable déficit de las pensiones favorecen que se mantengan en activo un mayor número de años.

En los países del grupo primero la legislación reconoce incentivos fiscales para las familias, y especialmente es beneficioso desde un punto de vista fiscal las aportaciones realizadas en beneficio de los esposos, ya que, aunque en menor cantidad, sí que son cantidades igualmente sujetas a bonificaciones y deducciones fiscales de apoyo a la suscripción de pólizas de pensiones.

Otra de las cuestiones que se encuentran muy elaboradas en este tipo de países es la definición y calificación del tipo de pensiones y sus consecuencias fiscales, en contraposición con los países del grupo cuarto en los que el concepto de pensión es único, aquí podemos observar una mayor finura en el delimitación del concepto y de la normativa que va acompañada a cada situación, de manera que obviamente es posible atender las necesidades de cada sujeto.

Finalmente un elemento decisivo de los países con una normativa de mayor apoyo a las pensiones es la normativa relativa a los dependientes en los que se combinan las exenciones de pensiones para discapacitados, la exención de las aportaciones a planes de pensiones para dependientes, etc. Contemplan por tanto un mayor abanico de situaciones personales de los mayores que pueden ser beneficiarias de incentivos fiscales.

Hay, por lo dicho anteriormente, en el grupo primero un apoyo decidido a los mayores articulado y combinado por medio de diferentes herramientas fiscales.

5.3. CALIFICACIÓN DE LOS PAÍSES DENTRO DE LOS DIFERENTES GRUPOS.

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Francia	Austria	Chipre	Albania
Lituania	Rep. Checa	Bulgaria	Armenia
Italia	Dinamarca	Estonia	Azerbaiyan
Holanda	Finlandia	Hungría	Bielorrusia
Bélgica	Irlanda	Rumanía	Croacia
	Liechtenstein	Suecia	Georgia
	Polonia	Suiza	Grecia
	Portugal	Reino Unido	Islandia
	Luxemburgo		Letonia
	Alemania		Malta
			Noruega
			Rusia
			Eslovaquia
			Eslovenia

La calificación anteriormente propuesta, que puede ser objeto, obviamente, de una diferente valoración, ya que en muchos supuestos el límite para catalogar a un país entre uno y otro grupo puede ser mínima, es en todo caso la que entendemos más adecuada en virtud de la normativa de cada Estado.

Podemos sacar algunas conclusiones, a priori, y en ningún caso son cerradas, sino que es un ejercicio abierto para su comparación, en el que podemos observar como la tendencia es que los países miembros de la UE son los que desarrollan una mayor normativa de apoyo a las pensiones. Sin embargo hay, como no podía ser de otra manera, excepciones llamativas, como es el supuesto de Grecia, que es uno de los países, de la totalidad de los estudiados, con un menor tratamiento fiscal a favor de los mayores, ya que dentro del grupo encuadrado estaría entre los que tiene un mayor déficit de apoyo a las pensiones.

Y dentro de los países miembros de la UE, los que han avanzado más en las políticas fiscales de apoyo son los miembros fundadores; Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, los cuales podemos considerarlos con una mayor tradición democrática. Lo que nos indica que el proceso es un camino que se va generando a lo largo del tiempo y poco a poco.

Otro dato que resulta interesante destacar es que los países de la UE del considerado arco Mediterráneo, como Portugal, España e Italia, con la excepción de Grecia, tiene unos avanzados sistemas normativos de apoyo fiscal a las pensiones y a los dependientes, frente a la tradicional contraposición con los sistemas del norte de Europa.

5.4. FISCALIDAD DE LOS PAÍSES CON RELACIÓN A LAS PENSIONES Y DEDUCCIONES DE LA DEPENDENCIA.

Nº	PAÍS	MODALIDAD	TRATAMIENTO FISCAL
1	ALBANIA	<p><i>Tributación/Exención.</i></p> <p><i>Deducción.</i></p>	<p>Las pensiones recibidas por un sujeto pasivo están exentas de tributación.</p> <p>Las primas de pensiones de carácter voluntario aportadas individualmente están exentas hasta un determinado límite establecido por la normativa fiscal del país.</p>
2	ALEMANIA (UE)	<p><i>Tributación/Exención.</i></p>	<p>Están exentos los ingresos recibidos como consecuencia de seguros por discapacidad y personas mayores.</p> <p>El sistema de tributación de las pensiones fue modificado para las pensiones recibidas hasta el año 2005, de tal manera que sobre las antiguas pensiones y la fiscalidad en el impuesto personal se les aplicaba una reducción de 50%, por lo que hubo una importante modificación</p>

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

normativa sobre la materia. A partir del 2006 se va aplicando una reducción fiscal sobre la exención de un porcentaje del 25% y a partir del 2020 se rebajará dicha deducción en un porcentaje del 15% hasta el año 2040 que quedarán plenamente sujetas la totalidad de las percepciones derivadas de pensiones.

Las contribuciones a un plan de pensiones están gradualmente exentas, de tal manera que pueden ser objeto de una mayor aplicación de la deducción fiscal como consecuencia de determinados gastos especiales.

A la vez que hay una exención y deducción pueden ser objeto de gravamen fiscal aquellas cantidades pagadas a un sujeto pasivo, si las percepciones derivadas de pensiones son gradualmente incrementadas por cada nuevo grupo de edad de pensionista en el 2040.

Los ingresos de pensiones derivadas del estatus de pensionista son desde el punto de vista fiscal considerados como otro ingreso.

En el 2012 todos los pensionistas deberán tributar y serán objeto de tributación en un porcentaje del 64% sobre el total de los ingresos recibidos, y de las pensiones recibidas.

Igualmente será objeto de aplicación a aquellas cantidades recibidas por pensiones privadas de contribuyentes de la tercera edad aportados en contratos con pagos mensuales que no tengan, en todo caso, una edad inferior a los 60 años.

La fiscalidad de otros ingresos derivados de pensiones privadas son ingresos fiscales que serán computados como excesos de pagos so-

bre una proporción de la participación de las inversiones realizadas, y el nivel de vida esperado. El exceso es fijado con un porcentaje de los pagos realizados, los cuales dependen de la edad del destinatario cuando perciben los pagos en concepto de pensión.

Junto al anterior esquema de pensiones existen algunos tipos de pensiones de trabajadores establecidos sobre contratos entre el empleador y el trabajador. Los más importantes sistemas diferenciados son los siguientes:

1. El empleador confirma que el trabajador dispone de un derecho al pago de una pensión, la pensión se encuentra asegurada por el empleador.
2. El empleador se compromete asimismo a establecer una pensión para el trabajador con efectos como de un seguro, y el empleador tiene un derecho directo para reclamar a la compañía.
3. El empleador paga pólizas a un plan de pensiones, y el trabajador tiene acceso y demanda directo a dichos fondos.
4. El empleador paga primas a una fundación benéfica, pero el empleador no tiene derecho directo a reclamar dichos fondos.

Las pensiones pagadas a un trabajador pueden ser bajo un esquema de un pago único o mediante el pago de anualidades. El pago único de los supuestos 2 y 4 es generalmente considerado como un ingreso de capital y sus ingresos correspondientes. Las anualidades son consideradas como un ingreso de empleador o dependiendo del tipo de ingreso que sea fiscalmente establecido.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

Las pensiones derivadas de certificados de pensiones privadas, las contribuciones realizadas y calificadas como deducibles o realizadas en metálico están totalmente sujetas a tributación.

Los contribuyentes mayores de 64 años y cualquier otro que se encuentren dentro de los ingresos dentro de los esquemas generales de pensiones tienen garantizado una exención fiscal de las percepciones.

En el 2012 la pensión por invalidez es el 28,8% por salario bruto, excluyendo la pensión, más el 28,8 por ciento por el resto de los ingresos obtenidos con un máximo anual de 1.368 euros.

Deducción.

El 74% de las contribuciones al sistema legal de pensiones y de ciertas pensiones privadas es deducible, dependiendo de la edad del sujeto pasivo y con el límite 14.800 euros por persona, siendo aplicable el doble de esta cantidad para las aportaciones para el cónyuge.

Son igualmente deducibles las primas pagadas para seguros de dependencia, salud, vejez. Desde el año 2010 hay un límite a dichas deducciones del importe de 2.800 euros, los cuales son igualmente limitados al importe según determinadas circunstancias personales.

También son deducibles las cantidades aportadas a planes de pensiones privados por un importe de 2.100 euros.

3	ARMENIA	
		<p><i>Tributación/Exención.</i> Están exentas las cantidades derivadas de la percepción de pensiones recibidas por planes de jubilación, con exclusión de las que se obtengan de los planes de pensiones suscritos voluntariamente las cuales serán objeto de tributación.</p> <p><i>Deducción.</i> N.A.</p>
4	AUSTRIA (UE)	
		<p><i>Tributación/ Exención.</i> Los pagos recibidos por un sujeto pasivo que sean derivados de aportaciones a planes de pensiones realizados por el propio sujeto, por un fondo de pensiones o por el propio trabajo son objeto de tributación al tener la consideración de ingresos o rentas del trabajo.</p> <p>Únicamente el 25% de las contribuciones realizadas por un antiguo empleador al plan de pensiones del propio trabajador se encuentran exentas.</p> <p><i>Deducción.</i> Las contribuciones realizadas por el empleador a un fondo de pensiones son consideradas libres de impuestos para el empleado.</p> <p>Las contribuciones realizadas a un plan de pensiones nacional o extranjero realizado por el empleado son totalmente deducibles para los ingresos derivados del trabajo, si los pagos son requeridos por ley.</p>
5	ARZERBAYAN	
		<p><i>Tributación/Exención.</i> Las pensiones recibidas están exentas de tributación.</p>

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

Deducción.

Las pensiones y seguros sociales pagados por un sujeto pasivo son considerados como gastos deducibles en el impuesto personal.

6

BIELORRUSIA

Tributación/Exención.

Las pensiones públicas y privadas en el nivel básico de contribución están exentas de impuestos para los sujetos pasivos receptores de las mismas.

Deducción.

Las aportaciones realizadas por un empleador en beneficio del trabajador será deducido en el tributo personal de la renta.

7

BÉLGICA
(UE)

Tributación/Exención.

En términos generales, las pensiones tributan como si fueran ingresos provenientes del trabajo, y se aplican los porcentajes correspondientes de tributación de este tipo de ingresos.

De todas formas se garantiza una deducción fiscal que se calcula del siguiente modo:

1. Para aquellos ingresos que sean únicamente provenientes de pensiones o de cantidades percibidas por jubilación anticipada: 1.968,18 euros.

2. Para los ingresos que provienen parcialmente de pensiones o de jubilaciones anticipadas: la deducción es por el importe de 1.968,18 euros, la cual será proporcionalmente reducida en relación a las cantidades de ingresos recibidos que no provengan de la percepción de la pensión.

Este crédito se distribuye en fases o tramos, para las cantidades ingresadas que sean

objeto de impuestos y que excedan los 21.810 euros.

Aquellos ingresos provenientes únicamente de la obtención de pensiones una vez aplicado el crédito fiscal, o deducción, y éste es inferior al importe de 14.466,33 euros se asegura un nuevo importe de deducción fiscal por rentas más bajas para el ejercicio fiscal del año 2013.

Deducción.

Bajo ciertas condiciones; cada contribuyente entre 18 y 64 años tiene derecho a una deducción fiscal para depósitos realizados hasta el importe de 910 euros por año en planes de pensiones especiales con instituciones de crédito públicas y bancos privados y con algunas compañías de seguros de vida.

El crédito se calcula aplicando la media ajustada de la tasa impositiva, entre 30% y 40%, de la cantidad empleada, aunque se espera que la tasa sea remplazada por una tasa fija de un 30% con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2012.

El uso de dichos planes de pensiones de ahorro está sujeto a ciertas condiciones. En general cuando el contribuyente alcanza la edad de 60 años (una especial tasa a largo plazo del 10%, 16,5% o del 33%), dependiendo de la fecha que se realizó el depósito o de las primas pagadas durante la fecha del ingreso de las cantidades en depósitos con garantías de seguros.

Para el supuesto de que se produzcan beneficios, la entidad anteriormente mencionada podría pagarle en función del valor teórico de vencimiento del seguro de vida o del capital

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

pagado, o de los beneficios de los ahorros.

Si los impuestos en los ahorros a largo plazo han sido soportados con anterioridad, el contribuyente no tiene que pagar más impuestos cuando recibe los beneficios de la cuenta o del seguro de vida a largo plazo.

Si no se han liquidado los impuestos en una cuenta de ahorro a largo plazo, los impuestos de beneficio serán objeto de aplicación a un ratio de un 10% o de un 33%, según la fecha de pago de los beneficios.

Dependencia.

Para los padres y familiares de segundo grado que tengan 65 o más años de edad se puede solicitar una prestación de 2.890 euros. Planes de pensiones y seguros de vida.

8

**BULGARIA
(UE)**

Tributación/Exención.

Las pensiones y otras compensaciones recibidas por parte de un seguro social, así como los pagos realizados por los planes de pensiones voluntarios, en el supuesto de jubilación, se encuentran exentos de tributación.

La exención es igualmente aplicable a pensiones recibidas de otros estados de la UE.

Deducción.

Las preceptivas contribuciones a la seguridad social y contribuciones a seguros médicos incluso aquellos pagos realizados por no residentes son totalmente deducibles.

Además las aportaciones voluntarias a primas de pensiones, incluso las pagadas en otros Estados de la UE, son deducibles en un porcentaje del 10%, agregados del siguiente orden de prioridad:

			<p>1. Contribuciones voluntarias a la seguridad social.</p> <p>2. Ciertos seguros de vida y pensiones.</p>
9	CROACIA		
		<i>Tributación/Exención.</i>	<p>Las pensiones basadas en pagos obligatorios y seguros de pensiones están sujetas a retención por el sujeto pasivo que los recibe. El valor de lo pagado por el empleador, y destinado a pagos de pensiones, está sujeto a una retención final del 25%.</p> <p>Las cantidades recibidas por pensiones voluntarias y seguros de vida tienen una retención del 12%.</p>
		<i>Deducción.</i>	N.A.
10	CHIPRE (UE)		
		<i>Tributación/Exención.</i>	<p>Las pensiones son objeto de gravamen como cualquier otro ingreso según la ley fiscal de las personas físicas.</p> <p>La pensión es calificada por la norma fiscal como un salario. Los ingresos derivados de pensiones son objeto de retención como renta del trabajo.</p> <p>Los destinatarios de una pensión son o pueden ser objeto de tributación en un porcentaje del 5% si son superiores a una determinada cantidad establecida por Ley que varía con carácter anual.</p>
		<i>Deducción.</i>	Se establece una deducción aplicable por aportaciones a planes de pensiones privadas del 1 al 6%

11

REP. CHECA
(UE)

Tributación/Exención.

Los pagos por pensiones generales o de instituciones extranjeras están exentos de tributación hasta la cantidad de 288.000 CZK (11.500 euros) para el año 2012, todo exceso obtenido, superior a la cifra indicada anteriormente se incorporará como una agregación de ingresos que pueden ser objeto de tributación.

La exención no se aplica cuando las rentas agregadas de trabajo, negocios y alquileres superan la cantidad de 840,000 CZK (33.740 euros) por el sujeto pasivo.

Las pensiones pagadas por un esquema de contribución privada o las que exceda, aun siendo de carácter estatal, serán objeto de una tributación como ingresos de capital.

Si son obtenidas como consecuencia de un pagador extranjero serán objeto de una tributación separada del 15%.

Deducción.

Los pagos realizados para la contribución de los planes de pensiones son deducibles mientras que estos se realicen de manera permanente, la deducibilidad se calcula en función de la vida del contribuyente y la expectativa de mortalidad oficial, así como en función de la recepción de ingresos de la primera pensión.

Son deducibles la primas pagadas por los contribuyentes al Estado como pagos suplementarios entre una cantidad de 6.000 y 12.000CZK (240 y 480 euros).

12	DINAMARCA (UE)	<p data-bbox="505 337 739 366"><i>Tributación/Exención.</i></p> <p data-bbox="796 337 1293 441">La ley fiscal de pensiones privadas establece la normativa fiscal aplicable a las pensiones de los ciudadanos noruegos.</p> <p data-bbox="796 486 1293 627">En general las primas anuales por pensiones pueden ser deducibles totalmente por el sujeto pasivo, así como las pensiones recibidas por el sujeto pasivo.</p> <p data-bbox="796 672 1293 736">Los pagos recibidos estarán sujetos a una tributación final del 40%.</p> <p data-bbox="796 784 1293 887">Los importes entregados por el empleador al trabajador están exentos por una cantidad de hasta 46.000 DKK (6.200 euros).</p> <p data-bbox="796 932 1293 1109">Existía una limitación de las primas de pensiones realizadas si éstas eran realizadas a entidades no residentes, la cual fue suprimida desde la entrada en la EEA por parte de Dinamarca.</p> <p data-bbox="562 1154 682 1183"><i>Deducción.</i></p> <p data-bbox="796 1154 1293 1258">Las aportaciones a pensiones son deducibles si se encuentran reguladas bajo la normativa propia de la Ley de Pensiones.</p> <p data-bbox="796 1303 1293 1407">Las deducciones de las primas son deducibles con ciertos límites 46,000 DKK al año (6.200 euros).</p> <p data-bbox="796 1452 1293 1628">La deducibilidad fiscal de las contribuciones realizadas a planes de pensiones privados es de DKK 50,000, (6.700 euros) esta limitación únicamente se aplica a planes de pensiones privados.</p>
----	----------------	--

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

13	ESTONIA (UE)	
		<p><i>Tributación/Exención.</i></p> <p>Los ingresos de seguros y otros pagos recibidos bajo contratos de seguro, excepto los pagos de determinadas pensiones se encuentran exentos.</p> <p>Las pensiones por término general están incluidas en los ingresos objeto de tributación. Determinadas pensiones recibidas a través fondos de pensiones con establecimiento en el EEA están excepcionalmente sujetos a una baja tributación de un 10% de retención.</p> <p>Estarán exentos ciertos pagos cuando se den estos requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el sujeto pasivo tenga más de 55 años o tenga una minusvalía total o parcial para el trabajo.2. Cuando los pagos realizados sean hechos con una anterioridad de tres meses de la muerte del beneficiario. <p><i>Deducción.</i></p> <p>Hay una deducción de las cantidades aportadas a planes de pensiones del entorno de los países EEA con un importe límite anual.</p> <p>Con carácter temporal se contemplará suspender la contribución parcial o privada hasta que se cubra el déficit estatal.</p>
14	FINLANDIA (UE)	
		<p><i>Tributación/Exención.</i></p> <p>Son objeto de tributación los ingresos derivados de un primer trabajo, un fondo de pensiones, o en virtud de una compañía de seguros privada así como del sistema nacional de pensiones.</p>

Deducción.

Un fondo de pensiones basado en una política aseguradora privada será igualmente objeto de tributación en función de la edad de percepción por parte del beneficiario.

Desde 2010 las primas voluntarias de pensiones realizadas en condiciones a largo plazo realizadas con una entidad financiera son deducibles como ingreso de capital siempre y cuando:

1. El beneficiario comience a recibir los pagos después de la fecha de su jubilación a los 63 años.
2. El beneficiario recibe sus pagos mediante cuotas en los 10 años siguientes a la fecha de su jubilación, incluso con una prejubilación siempre y cuando no sea anterior a los seis años de la edad de jubilación.
3. Las primas han sido pagadas a una compañía de seguros bajo un sistema voluntario de pensiones en un EAA.

La cantidad máxima deducible es de 5.000 euros. 2.500 euros si es pagado por el empleador igualmente por los pagos realizados en nombre del cónyuge.

15	FRANCIA (UE)	
----	--------------	--

Tributación/Exención.

Los ingresos por pensiones se encuentran sujetos a tributación, incluso los ingresos obtenidos tanto por aquellos que han sido recibidos por las pensiones públicas, como por pagadores privados por parte de los empleadores.

Las pensiones para determinadas personas mayores y con minusvalías pagadas por un

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

sistema de seguridad social, procedentes de una caja de retiros finalizados antes del 30 de junio de 1999, pagados por los esposos, así como las pagadas por una orden judicial a los menores se encuentran exentos.

Igualmente son objeto de impuestos sociales las pensiones.

Las propuestas de los ingresos fiscales derivados de las pensiones consisten en un ingreso neto sobre las contribuciones sociales de la Seguridad Social, menos el porcentaje de un 10% deducible, con un mínimo de 374 euros y un máximo de 3.660 euros por hogar.

Las anualidades percibidas son únicamente objeto de tributación parcial, la tributación varía proporcionalmente con la edad del primer pago realizado, según la siguiente tabla:

1. Menos de 50 años tributan al 70%.
2. De 50 a 59 años tributan al 50%.
3. De 60 a 69 años tributan al 40%.
4. De 70 o más años tributan al 30%.

Generalmente los ingresos derivados de pensiones son objeto de tributación en función de porcentajes progresivos.

Deducción.

La suscripción de un plan de pensiones popular PERP tiene derecho a aplicar una deducción por las primas pagadas.

La deducción es generalmente limitada a un 10% de los ingresos profesionales que son objeto de tributación, en el año precedente, 8 veces del promedio del importe de la seguridad social, o del 10% de la cuota de la Seguridad Social, siendo la cantidad aplicable

la más alta de ellas.

Las contribuciones de carácter suplementario abonadas con la finalidad de ampliar las contingencias de una pensión oficial y un plan de salud, son deducibles únicamente y siempre y cuando no excedan de un 8% de las cuotas pagadas a la seguridad social por el sujeto beneficiario.

16	GEORGIA	
----	---------	--

Tributación/Exención.

Las pensiones públicas y privadas en el nivel básico de contribución están exentas de impuestos.

Las pensiones realizadas por una cantidad superior al mínimo están sujetas a tributación general según los tipos impositivos normales de la Ley fiscal de personas físicas.

Deducción.

Son deducibles las cantidades aportadas como primas de pensiones de un trabajador al empleado.

17	GRECIA (UE)	
----	-------------	--

Tributación/Exención.

Los ingresos derivados de las pensiones están gravados como un ingreso del trabajo, y están garantizados para los veteranos de guerra y las víctimas de la guerra, los cuales están exentos de tributación.

Deducción.

N.A.

18	HUNGRÍA (UE)	
<i>Tributación/Exención.</i>	Los ingresos derivados de las pensiones están exentos.	
	Dentro del concepto de pensión se incluye:	
	1. Las pensiones básicas derivadas de diversos estatus.	
	2. Las pensiones derivadas de fondos privados de pensiones.	
	3. Las pensiones obtenidas por un país con un Convenio de doble imposición por entidades.	
<i>Deducción.</i>	Las aportaciones a planes de pensiones o mutualidades privadas son objeto de devolución al sujeto pasivo en un porcentaje del 20% sobre los pagos realizados voluntariamente, así como de los pagos realizados a primas de seguros de salud.	
	La devolución está limitada a una cantidad de 130.000 HFL (460 euros) para sujetos individuales.	
19	ISLANDIA	
<i>Tributación/Exención.</i>	Las rentas derivadas de pensiones son consideradas ingresos objeto de tributación en la renta personal del preceptor de las mismas.	
<i>Deducción.</i>	Se aplica una deducción del 4% para las aportaciones a las primas de pensiones	

20	IRLANDA (UE)		
		<p><i>Tributación/Exención.</i></p>	<p>Los ingresos derivados de pensiones son objeto de tributación.</p> <p>La norma fiscal establece una serie de exenciones de ingresos cuando las cantidades no superan un importe de 20.000 euros. Cualquier exceso sobre dicha cantidad es tratado como un ingreso objeto de tributación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las cantidades inferiores a 20.000 euros están exentas. 2. Las cantidades que excedan del límite anterior pero que sean inferiores a 575.000 euros tributan al tipo general de ingresos 3. Las cantidades que sean superiores a la cantidad de 57.500 euros tributan al tipo marginal.
		<p><i>Deducción.</i></p>	<p>Las aportaciones realizadas en los planes de pensiones de los empleados son deducibles.</p> <p>Los contratos de jubilación de renta vitalicia o de pensiones están disponibles para los propios empleadores que no se encuentren dentro de un plan de terceros.</p> <p>Los límites a la contribución se establecen en función de un porcentaje progresivo en virtud de la edad cuyos límites son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De menos de 30 años el 15%. - De 30/40 años el 20%. - De 40/50 años el 25%. - De 50/55 años el 30%. - De 55/60 años el 35%. - + de 60 años el 40%.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

El porcentaje del 40% o superior es para personas con cualquier edad u ocupación en los que la jubilación se produzca más tarde de lo normal.

Las pensiones abonadas en otros países comunitarios son igualmente deducibles.

21 ITALIA
(UE)

Tributación/Exención.

Las pensiones son generalmente gravadas como un ingreso del trabajo.

Sin embargo los pagos periódicos realizados a fondos de pensiones sobre políticas de seguros privados son objeto de una tributación separada con una base de retención del 15% sobre el bruto pagado, el cual es reducido en un porcentaje del 0,3 por ciento por cada año en el que el sujeto pasivo participa del plan, y en el supuesto de más de 15 años de permanencia en el citado plan se reduce en un mínimo del 9%.

Deducción.

Se establecen deducciones por los pagos realizados a planes de pensiones tanto voluntarios como privados.

Sobre todo los pagos realizados a planes de pensiones establecidos en otros países de la Unión Europea son deducibles hasta la cantidad de 5.164,57 euros.

La deducción es de un porcentaje del 12 por ciento sobre las cantidades máximas anteriormente indicadas.

Dependencia.

Por cada persona dependiente la cantidad de 750 euros con unos ingresos de 80.000 euros.

22	LETONIA (UE)	
<i>Tributación/Exención.</i>	Los ingresos derivados de pensiones están sujetos y son objeto de tributación.	
<i>Deducción.</i>	Las pensiones pagadas por el sistema estatal están exentas si no exceden de 1.980 LVL (2.835 euros).	
Las cantidades aportadas a fondos de pensiones privados son deducibles en un porcentaje del 10% de las cantidades destinadas con carácter anual por el sujeto pasivo.		
23	LIECHTENSTEIN	
<i>Tributación/Exención.</i>	Los beneficios derivados de un seguro social están sujetos a tributación, pero exentos en un 70%.	
<i>Deducción.</i>	Los beneficios de un plan de pensiones y las instituciones similares están sujetos a tributación sin embargo el 30% está exento.	
Las contribuciones a un plan de seguridad social son totalmente deducibles.		
24	LITUANIA (UE)	
<i>Tributación/Exención.</i>	Las pensiones están exentas de tributación en las siguientes modalidades:	
1. Las recibidas por parte del sujeto pasivo del Estado, las municipalidades, y los fondos sociales estatales.		
2. Los pagos anuales recibidos de pensiones públicas.		
3. Las pensiones recibidas de carácter privado.		
4. Las pensiones recibidas por un fondo de pensiones por pensiones contratadas en los		

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

últimos 5 años, en los que el beneficiario ha adquirido el derecho de la pensión.

Se excluye de los beneficios las cantidades recibidas de paraísos fiscales.

Deducción.

Son deducibles los pagos realizados a fondos de pensiones para niños totalmente discapacitados, niños adoptados, etc.

Las primas pagadas para seguros de vida de niños o esposas que necesiten un cuidado especial por su deficiencia total o necesiten especiales cuidados son igualmente deducibles.

25

LUXEMBURGO
(UE)

Tributación/Exención.

Las pensiones pagadas tanto por una persona privada como por una entidad pública son considerados ingresos objeto de tributación.

Las contribuciones realizadas por empleadores a un plan de pensiones complementario bajo la Ley de 1999 son objeto de tributación.

Las pensiones pagadas por un esquema de beneficios están exentos en un 59% si se cumplen ciertas condiciones personales en su totalidad.

Deducción.

Los pagos realizados a un fondo privado son, con ciertos límites, deducibles.

Son deducibles los seguros de salud, accidentes o discapacidad, la deducción máxima a aplicar es de 672 euros por persona incrementado por los hijos a su cargo y el cónyuge.

Las contribuciones del empleador para el complemento de la pensión tienen una deducción de

			1.200 euros, siempre que se realice bajo la Ley de 1999.
26	MALTA (UE)		
		<i>Tributación/Exención.</i>	Las pensiones son objeto de tributación como un ingreso más, aplicándose una exención para los ciudadanos locales.
		<i>Deducción.</i>	N.A.
27	HOLANDA (UE)		
		<i>Tributación/Exención.</i>	<p>Las primas de pensiones pagadas por un empleador para un trabajador cualificado en el plan de pensiones está exento para el trabajador, por lo tanto la pensión pagada está incluida en los ingresos objeto de tributación del sujeto pasivo.</p> <p>Si el plan de pensiones no es cualificado, porque excede de ciertos límites, el valor de las primas pagadas está incluido como ingreso del trabajador y estará sujeto a tributación en el año en el que la prima ha sido pagada.</p> <p>Las primas de pensiones pagadas por un empleador en la cuales están basadas en un determinado y cualificado plan de pensiones son deducibles para el sujeto pasivo por lo que los ingresos son considerados un ingreso tributable.</p> <p>Las primas de pensiones pagadas bajo un esquema de pensiones a un no residente o por un establecimiento permanente, están totalmente exentas.</p> <p>Igualmente los pagos realizados a entidades aseguradoras no residentes deben realizarse,</p>

siempre que se cumplan dos condiciones:

1. La compañía debe aportar información sobre el plan de pensiones concertado.
2. Los fondos de la compañía deben estar asegurados de cualquier incidencia fiscal.

Para personas no residentes por un periodo máximo de 5 años las primas pagadas por un no residente son deducibles en el mismo importe que fueran deducibles en el país de residencia del sujeto pasivo.

Las cantidades recibidas en calidad de pensiones son consideradas ingresos.

Deducción.

Se consideraran exentas ciertas primas de planes de pensiones.

Ciertas cantidades aportadas para seguros de discapacidad, así como para discapacitados crónicos.

Tributación/Exención.

Los ingresos derivados de pensiones son generalmente objeto de tributación.

Las indemnizaciones de carácter anual son igualmente objeto de tributación. Pero si hay primas pagadas a una compañía noruega y no han sido deducidos por los ingresos obtenidos podrán deducirse.

Los pagos resultantes de una compañía de seguros se encuentran generalmente exentos si son primas firmadas por el sujeto pasivo después del 1 de enero de 1986, a favor de los trabajadores o por parte de los empleadores.

Normalmente no son deducibles las aportaciones a planes de pensiones, salvo para determinados supuestos en que las contribuciones son deducibles para determinados colectivos de personas.

29

POLONIA
(UE)

Tributación/Exención

El término pensión abarca tanto las coberturas de los mayores como la discapacidad.

Las pensiones incluyen la combinación de cantidades de los beneficios de pensiones incluyendo incrementos y adiciones, pero excluyendo esta circunstancia a determinados colectivos.

Las pensiones recibidas en el sistema básico de empleador y trabajador del sistema de seguridad social público, pilar esencial de las pensiones, y de las pensiones privadas son objeto de tributación.

Las contribuciones del empleador no se consideran objeto de tributación para el trabajador en el momento del pago.

Los beneficios de las pensiones recibidos de la relación empresario trabajador como una pensión de jubilación o un seguro de vida, no son objeto de tributación en el momento de su recepción. Correspondiendo al empleador contribuir por los ingresos recibidos.

Los ingresos recibidos por contribuciones básicas para pensiones son objeto de tributación en proporción a la escala progresiva.

Deducción.

Son totalmente deducibles las contribuciones a pensiones.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

Son igualmente deducibles las cantidades para la seguridad social y los gastos incurridos en personas discapacitadas.

30

PORTUGAL
(UE)

Tributación/Exención.

Las pensiones en términos generales constituyen un ingreso y se encuentran sujetas a tributación como ingresos de capital. Sin embargo las cantidades recibidas derivadas de un contrato a tanto alzado y que excedan de las pólizas abonadas están sujetas a una tributación del 21,5%.

Después del 2012 cualquier pensionista, sea residente o no, puede deducir los primeros 6.000 euros de su pensión anual cuando esta sea un ingreso.

Desde el 2012 cada pensionista, sea residente o no, puede deducir una cantidad igual al 72% de 12 veces el índice de los ingresos de la seguridad social, esto es 4.104 euros.

Para pensionistas que tienen unas cantidades anuales que exceden de 22.500 euros la reducción se deduce al 20% de la diferencia entre la cantidad de la pensión y los 22.500 euros.

Las cantidades recibidas de planes de pensiones privados son todo objeto de tributación, PPR, como un ingreso en la cantidad que se excedan del importe deducible.

Deducción.

Adicionalmente un sujeto puede deducirse las cantidades pagadas por contribuciones de pensiones y las cantidades pagadas por seguros de vida.

31	RUMANÍA (UE)	
		<p><i>Tributación/ Exención.</i> Están sujetas a tributación las pensiones recibidas de un fondo de pensiones en el que se ha pagado bajo el sistema de seguridad social, las cantidades recibidas de pensiones voluntarias y las pensiones obtenidas a cargo del presupuesto del Estado.</p> <p>Las pensiones están sujetas a una retención final del 16% dependiendo de la cantidad final percibida por el sujeto pasivo.</p> <p>Estando exentas las recibidas por un importe de 1.000 RON (222 euros) al mes.</p> <p>Las pensiones derivadas de una situación de discapacidad están totalmente exentas.</p> <p><i>Deducción.</i> Todas las contribuciones a planes de pensiones por importe de 400 euros por año son totalmente deducibles para los empleados.</p>
32	RUSIA	
		<p><i>Tributación/Exención.</i> Las pensiones estatales se encuentran totalmente exentas de tributación.</p> <p>Las pensiones recibidas de otra fuente son objeto de tributación, y se liquida su pago en el momento de recibir los ingresos.</p> <p><i>Deducción.</i> Las cantidades pagadas en planes de pensiones pueden ser objeto de deducción si no exceden de 120.000 RUR (2.952 euros).</p>

33	ESLOVAQUIA (UE)	<p><i>Tributación/Exención.</i></p> <p>Las pensiones garantizadas por el Estado están exentas de tributación.</p> <p>Otras pensiones se dividen en categorías siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pensión ocupacional es tratada como un ingreso por el trabajador y son objeto de tributación como fuente del trabajo. 2. Las pensiones privadas son consideradas como ingresos de capital. 3. Otras pensiones son tratadas, las derivadas del estado, son tratadas como otros ingresos. <p>Las pensiones están sujetas a una tributación final del 19% en determinados supuestos dicha tributación es reducida en función de las contribuciones realizadas y dividida sobre el periodo en el que la pensión es pagadera.</p> <p>El periodo temporal es calculado entre la diferencia de la expectativa de vida, la edad del sujeto y la duración temporal de pago de la pensión durante la vida y desde el momento que recibe por primera vez su pensión de jubilación.</p> <p><i>Deducción.</i></p> <p>N.A</p>
34	ESLOVENIA (UE)	<p><i>Tributación/Exención.</i></p> <p>Las pensiones recibidas por un sujeto pasivo son objeto de tributación y son consideradas, Fiscalmente, como un ingreso del trabajo.</p> <p>La tributación se produce en el momento del pago de la pensión.</p>

35	SUECIA (UE)		
		<p><i>Deducción.</i></p>	<p>Determinadas aportaciones a planes de pensiones, para la obtención de una paga suplementaria por el sujeto pasivo, sería objeto de una deducción en el impuesto personal en un porcentaje del 24%, pero siempre y cuando no supere una cantidad mayor a 2.755, 71 euros.</p>
36	SUIZA		
		<p><i>Tributación/Exención.</i></p>	<p>Las pensiones son objeto de tributación para el caso del primer empleo o las diversas pensiones nacionales, envejecimiento, retiro, discapacitados, etc... las cuales son consideradas como ingresos del trabajo.</p>
		<p><i>Deducción.</i></p>	<p>Las primas de pensiones realizadas por el propio empleador son deducibles en un importe de 12.000 SEK. (1.425 euros). Las primas pagadas por una persona en calidad de autónomo se suma el importe de 12.000SEK más un importe del 35% de los ingresos del negocio por importe de 440.000 SEK. (52.00 euros).</p> <p>Se extiende esta deducción a los miembros del EEA.</p>
		<p><i>Exención.</i></p>	<p>Únicamente son deducibles desde 1987, y ciertos pagos realizados por antiguos trabajadores son objeto de tributación en un porcentaje del 60 y 80%.</p> <p>Las primas de salud, accidentes privados y vida</p>

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

son deducibles hasta una cantidad de 1.700 CHF.

37

REINO UNIDO
(UE)

Tributación/Exención.

Las pensiones son objeto de tributación en el mismo sentido que los ingresos derivados del trabajo.

Las contribuciones individuales pueden ser objeto de tributación si superan la cantidad de 50.000 GBP.

Todas las contribuciones incluidas que superen este límite serán objeto de tributación.

Las pensiones recibidas por un sujeto pasivo obtenidas del exterior son objeto de tributación con una retención del 10%.

Deducción.

Las aportaciones a planes de pensiones pueden ser objeto de deducción con un límite anual.

Fuente: Elaboración propia. Datos obtenidos de European Tax Handbook 2012.

6/ CONCLUSIONES DEL ESTUDIO. PROPUESTAS DE MEJORA FISCAL.

La situación actual en la que se encuentran muchos países europeos en cuanto a su demografía, y especialmente entre ellos debemos también hablar de España, como consecuencia de la disminución de la tasa de natalidad y el incremento de la esperanza de vida, generarán una modificación de las condiciones futuras de las finanzas públicas, al incrementarse el gasto público destinado tanto a los mayores como a las personas dependientes, así como en otras facetas fundamentales del estado de bienestar como son la sanidad y la educación.

Junto a lo anterior se producirá una menor tasa de población activa, de tal manera que pasaremos en el futuro, frente a la situación actual, a una proporción de cuatro a dos personas en edad de trabajar por cada jubilado, lo que significa que la población activa disminuirá con respecto a la población no activa.

La desaceleración progresiva del crecimiento de la población, junto con un incremento de las personas dependientes, especialmente entre la población con edades superiores a los 65 años, provocará sin duda un mayor gasto público sobre las pensiones y la dependencia, que hasta la fecha en muchas ocasiones se ha cubierto mediante las relaciones familiares, pero que en un futuro inmediato deberán ser asumidas directamente por la organización de servicios sociales de las Administraciones Públicas, con un incremento directo sobre el gasto público. Situaciones que, acompañadas de una reducida proporción de población activa, generarán una menor disponibilidad efectiva de recursos para atender las necesidades esenciales de los mayores y los dependientes.

Esta situación descriptiva derivada de los estudios macroeconómicos que podemos encontrar en múltiples informes y propuestas de recomendación sobre las pensiones elaborada por instituciones de carácter tanto nacional como internacional se ven acompañadas simultáneamente de un cada vez mayor reconocimiento de derechos de los ciudadanos. De tal manera que ante los análisis macroeconómicos cada vez exponencialmente más desalentadores sobre el futuro de las pensiones y los dependientes, hay una mayor regulación legal de los derechos sobre la vejez, o los dependientes. Nos encontramos, por tanto, ante una aparente contradicción, al producirse una mayor exaltación de los mayores y del cuidado necesario que se ha de prestar a los dependientes desde un punto de vista legal y jurídico, pero se produce paralelamente una cada vez mayor carencia de medios para su atención.

La situación de las finanzas públicas parece que no podrá soportar unas estructuras

de población activamente laborales, como ha sido el esquema tradicional en los últimos años en España, por lo que serán incapaces de soportar con el trabajo de unos pocos y sus cotizaciones, a un mayor grado de población inactiva, que además deberá ser atendida en un mayor número y en mayor volumen de fondos para sus necesidades vitales.

Dentro de este planteamiento general entendemos que el sistema tradicional de pensiones y el establecimiento de ayudas directas por parte de las diferentes órganos de las Administraciones Públicas para las personas dependientes es una cuestión que no es objeto de duda, sin embargo la realidad de los próximos años deberá ir acompañada de soluciones sociales que permitan y favorezcan las condiciones de vida esenciales de los mayores y dependientes.

En este sentido la introducción de incentivos fiscales que incrementen la conciencia del ahorro personal e individual de los sujetos es esencial para mantener unos estándares básicos del estado del bienestar. Los incentivos fiscales se configuran como una herramienta complementaria y esencial.

El ilustre jurista norteamericano STANLEY S. SURREY, a través de una de sus obras más emblemáticas, "Pathways to Tax Reform", reconocía y proponía ya en los inicios de los años setenta del siglo pasado el concepto de gasto público fiscal. Dicho concepto postula que las previsiones especiales que figuran dentro de un sistema fiscal pueden y deben analizarse como equivalentes a programas de gasto público que implemente cualquier gobierno. De tal manera que el término especial incluye todas aquellas previsiones que se apartan de la estructura normativa del impuesto, cualquier tipo de impuesto, adoptando la forma de incentivos o distribución de los costes relacionados con determinadas actividades económicas o de carácter social. Dicho concepto lo ha definido igualmente la OCDE como aquellos gastos estatales hechos a través del sistema fiscal para conseguir objetivos económicos y sociales. Esta propuesta permite conocer el impacto fiscal total que se realiza por un gobierno sobre una determinada área económica que quiere impulsar, por aquellos que desarrollan la política fiscal de un Estado.

Esta idea, de la importancia de las políticas fiscales de incentivo sobre la economía, es la que hemos pretendido demostrar en el presente trabajo, y por el cual podemos reconocer que los incentivos fiscales, y concretamente en materias tales como los mayores y los dependientes, permiten complementar las políticas sociales directas, que en muchas ocasiones pueden encontrarse mermadas por la falta de disponibilidad directa de recursos.

Nuestro sistema fiscal de apoyo a los mayores, en términos generales, tanto de apoyo a las pensiones de carácter privado, a los incentivos fiscales por edad, o de medida de

ayuda de los dependientes, podemos considerarlo como un sistema avanzado y con un alto grado de regulación de apoyo a las pensiones, sobre todo si lo comparamos con los países de nuestro entorno, y que hemos revisado con detalle en las páginas anteriores, pero sobre dentro del contexto de los 27 miembros de la Unión Europea.

Aún siendo un buen sistema tributario de atención a los mayores y a los dependientes, se observa, que hay una baja confianza en la generación de planes de pensiones y planes de previsión privados, puede que haya sido por la constante modificación normativa que se ha producido en los últimos años, lo cual genera una clara inseguridad por parte de los suscriptores de dichos productos, o por el hecho de que socialmente se ha confiado en que nuestro país asegurará siempre las pensiones y el bienestar social, así como la invariabilidad de las altas prestaciones de las pensiones públicas percibidas una vez finalizada la vida laboral. Sin embargo estas circunstancias parecen que pueden cambiar, y en todo caso no son lo suficientemente razonables para que no se produzca un mayor incentivo de la fiscalidad de los planes de pensiones particulares.

En todo caso creemos que podrían ser contempladas una serie de propuestas que mejorasen nuestro actual sistema fiscal de las personas mayores y los dependientes en la normativa española, sobre todo partiendo de la experiencia de los países de nuestro entorno y de la comparación de su normativa:

- Incentivos fiscales basados en la menor tributación como consecuencia de la disminución del tipo impositivo para aquellos supuestos en los que un trabajador al percibir las cantidades de primas cotizadas en planes de pensiones ejerce el derecho a la jubilación con posterioridad a la edad legal reconocida para la jubilación. De tal manera que la persona es libre de elegir el momento de su jubilación, pero esta decisión se verá perjudicada fiscalmente si este la realiza con anterioridad a la edad legal establecida, y por el lado contrario tendrá una tributación más beneficiosa si alarga su vida laboral. De esta manera se incentiva la actividad laboral a cambio de incentivos fiscales. En este sentido son especialmente interesantes las experiencias de Alemania, Francia, Irlanda.
- Introducir de nuevo, en nuestro sistema fiscal, la reducción en el Impuesto sobre Sociedades de las aportaciones realizadas por el empleador al trabajador en los planes de pensiones. En este sentido las experiencias de países como por ejemplo Dinamarca o Polonia, es similar a la existente en nuestro país con anterioridad a su derogación en el Impuesto sobre Sociedades.
- Tratamiento parejo de la tributación de las rentas obtenidas por determinadas mutualidades alternativas al sistema de la Seguridad Social. Como hemos podido observar en el estudio un gran número de países discrimina, entendemos que de manera innecesaria,

entre la tributación que se encuentra sujeta por la obtención de rentas de entidades estatales o privadas. Otros sin embargo no, como es el caso de Lituania.

- Aplicación de un incremento de la deducción para aquellos trabajadores autónomos que aporten una mayor cuota de prima por cada año de cotización a planes de pensiones privados. Es un ejemplo el seguido por Suecia que tiene una especial atención con los trabajadores autónomos.
- Establecer un incremento de los límites de aportación a planes de pensiones, sin ser excluyentes los personales con los empresariales. Aunque es cierto que el límite actual establecido en nuestra normativa es de los más altos con respecto a países de nuestro entorno, su incremento favorecería una mayor conciencia del ahorro y un mayor desarrollo de planes de pensiones privados.
- Establecimiento de una mayor seguridad y estabilidad en las políticas fiscales de apoyo a los mayores que no suponga una modificación constante de la citada normativa que retraiga el establecimiento de planes de pensiones privados.

Estas propuestas, a modo de ejemplo, significarían sin duda una mejora de las políticas fiscales para los mayores desde el punto de vista del futuro. Recordemos que estas políticas fiscales de apoyo van acompañadas de otras como son el mínimo exento vital, que en todo caso podría ser incrementado para aquella parte de la población que son denominados los mayores de los mayores y que superan la edad de 75 años, en estos momentos se aplican una cantidad deducible de 6.273 euros, que en términos generales podemos decir que es una cantidad prácticamente testimonial para el tipo de sujeto y las necesidades de atención que normalmente requieren.

Desde el punto de vista de los incentivos fiscales a la dependencia, sin duda dentro de nuestro propio ordenamiento tenemos experiencias que son perfectamente transportables a las normativas fiscales de otras Comunidades Autónomas, así como del Estado. Teniendo, además, en cuenta que con la actual modificación de la Ley de Dependencia y especialmente por medio de sus recortes presupuestarios, sus limitaciones económicas de apoyo directo, los incentivos fiscales pueden jugar un papel fundamental en las políticas fiscales de mejora de dicho sector de la población. Entre las principales propuestas podemos indicar las siguientes:

- Exención de las rentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivadas de la transmisión de vivienda habitual por personas que se encuentran en una situación grave de dependencia. En este sentido se podría acompañar igualmente una deducción en los impuestos locales como son las comúnmente denominadas plusvalías municipales.

- Deducción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de titulares personas dependientes que hayan realizado mejoras de adaptación de la vivienda en sus hogares, igualmente aplicación de una exención en el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras por las reformas de hogares de dependientes.
- Incremento de los importes de las deducciones aplicadas por determinadas Comunidades Autónomas, en las cuales en muchos casos la deducción es más testimonial que real y efectiva para las necesidades que tienen que afrontar los dependientes y sus familiares.
- Establecimiento de una mejor fiscalidad de los seguros de dependencia regulando de manera expresa su normativa incrementado el atractivo de su suscripción.

Finalmente debemos indicar que las medidas fiscales que se pueden proponer deben ser establecidas por todas y cada una de las Administraciones Públicas con competencia fiscal, de tal manera que tanto la Administración Central, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos puedan utilizar los medios fiscales a su alcance para la mejora de las condiciones de vida de los mayores y dependientes, estableciendo políticas fiscales coordinadas entre los distintos estamentos que redundarán sin duda de manera inmediata en el beneficio de la sociedad.

Pensiones, dependencia y sistema de bienestar. Los incentivos fiscales como instrumento para su sostenibilidad.

7/ BIBLIOGRAFÍA.

- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, C. "Artículo 133. La Potestad Tributaria". Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo X. 1996.
- ALONSO GONZÁLEZ, L. M. "Los Impuestos autonómicos de carácter extrafiscal". Marcial Pons. Madrid. 1995.
- ARIÑO ORTIZ, G. "Principios de Derecho Público Económico". Editorial Comares. Granada. 2004.
- BAENA DE ALCAZAR, M. "Sobre el concepto de fomento". Revista de Administración Pública. Nº 54. Madrid. 1967.
- BAREA, M. Y CESANA, G. "La subsidiariedad horizontal en la protección social de la Unión Europea". Noticias CISS de la Unión Europea. Valencia. Noviembre 2004.
- CASADO OLLERO, G: "Los fines no fiscales de los tributos". Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública. Nº 213. 1991.
- CASAS AGUDO, D. "Aproximación a la categoría jurídico-económica del beneficio tributario". Estudios sobre los beneficios fiscales en el sistema tributario español. Marcial Pons. 2008.
- EUROPEAN TAX HANDBOOK. 2012. Global Tax Series, IBFD.
- FALCÓN Y TELLA, R. "Exenciones, beneficios fiscales y derechos adquiridos en el Impuesto sobre Sociedades". Revista Crónica Tributaria. Número 58. 1989.
- FALCÓN Y TELLA, R. "El Derecho fiscal europeo". Estudios de Derecho Financiero y Tributario en Homenaje del Profesor Calvo Ortega. Editorial Lex Nova. 2005.
- FERNÁNDEZ FARRERAS, G. "La subvención: concepto y régimen jurídico". Instituto de Estudios Fiscales. Madrid. 1983.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G. "Régimen jurídico de las subvenciones. Derecho español y comunitario". Colección Manuales de Formación Continuada. Nº 38. 1ª ed. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2007.

- FERNÁNDEZ FARRERES, G. Y ÁVILA ORIVE, J. L. "Comentario a la Ley general de subvenciones". Civitas. Madrid. 2005.
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. La protección constitucional de las personas mayores. Editorial LA LEY, Madrid, 2004.
- GARCÍA CANTERO, G. La senectud entre el Derecho civil y el Derecho social. Actualidad Civil, Nº 14, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 Jul. 2010, pág. 1607, tomo 2, Editorial La Ley.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Y FERNÁNDEZ, TOMÁS-RAMÓN. "Curso de Derecho Administrativo I". Civitas. Madrid. 2008.
- GARRIDO FALLA, F. "Tratado de Derecho Administrativo" Volumen II. Tecnos. 2006.
- GARCÍA NOVOA, C. "El principio de seguridad jurídica en materia Tributaria". Marcial Pons. Madrid. 2000.
- GERLOW, W. Y NEUMARK, E. "Tratado de Finanzas". Vol. II. Editorial Ateneo. Buenos Aires. 1961.
- GONZÁLEZ GARCÍA, E. "Directrices generales del tema Medidas fiscales para el desarrollo económico". XXI Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Génova. 2002.
- GONZÁLEZ GARCÍA, E. "Los Beneficios Fiscales como Instrumentos de Desarrollo". Estudios de Derecho Financiero y Tributario en Homenaje del Profesor Calvo Ortega. Editorial Lex Nova. 2005.
- GUERVOS MAILLO, M. A. "Beneficios fiscales: ¿uso o abuso?". Estudios de Derecho Financiero y Tributario en Homenaje del Profesor Calvo Ortega. Editorial Lex Nova. Madrid. 2005.
- GUSTAVO BUENO. "El tributo en la dialéctica sociedad política/sociedad civil." El Basilisco, 2ª época, nº 33. 2003.
- HERRERA MOLINA, P. M. "La exención tributaria". Editorial COLEX. Madrid 1990.
- LASARTE, J. "Funcionalidad del sistema fiscal y exigencia de cambio". Civita. Revista de Derecho Financiero y Tributario. Nº 37. 1983.

- LEJEUNE VARCALCEL. E. "Aproximación al principio constitucional de igualdad tributaria". Seis Estudios sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario. EDERSA. Madrid. 1980.
- LÓPEZ CASASNOVAS. G. "La Ley de autonomía y dependencia. Reflexiones y recomendaciones para su mejor desarrollo. Departament d'Economia i Empresa, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España.
- LÓPEZ DÍAZ .E. DE PAZ COBO.S. "El envejecimiento de la población y la Ley de Dependencia". Diario La Ley, Nº 7475, Sección Doctrina, 24 Sep. 2010, Año XXXI, Ref. D-282, Editorial LA LEY.
- LÓPEZ PINA, A. "De los Principios Rectores de la Política Social y Económica". Comentarios a la Constitución Española. Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas. Tomo IV. 1996.
- LOZANO SERRANO, C. "Exenciones tributarias y derechos adquiridos". Tecnos. Madrid. 1988.
- LUCIANO PAREJO, A. "Lecciones de Derecho Administrativo". Tirant Lo Blanch. Valencia. 2008.
- MANTERO SAENZ, A. Y JIMÉNEZ REYNA "Ley General Tributaria Antecedentes y Comentarios". Asociación de Asesores Fiscales. 2005.
- MARTÍN QUERALT, J., TEJERIZO LÓPEZ, J. M. Y CAYON GALIARDO, A. Directores. "Manual de Derecho Tributario", Editorial Aranzadi. S. A., Madrid, 2011.
- MARTÍNEZ LAGO, M. A. "Una interpretación constitucional de la funcionalidad y la capacidad económica como principio informador del ordenamiento financiero". Civitas. Revista Española de Derecho Financiero. Nº 55. 1987.
- MARTÍNEZ LAGO, M. A. "Los fines no fiscales de la imposición y la prohibición de confiscatoriedad". Gaceta fiscal. Nº 81. 1990.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. Los mayores como beneficiarios de prestaciones familiares Protección Jurídica de los Mayores. VV.AA. 2004.
- OECD PENSIONS OUTLOOK. 2012. Media Brief.

- PASCUAL GARCÍA, J. "Régimen jurídico de las subvenciones públicas". Estudios Jurídicos N° 6. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2008.
- PÉREZ DE AYALA Y LÓPEZ DE AYALA, J. L. "Los principios de justicia del impuesto en la Constitución Española". AAVV. Fiscalidad y Constitución. Consejo Superior de Cámaras de Comercio Industria y Navegación. Madrid. 1986.
- PÉREZ DE AYALA, J. L. Y GONZÁLEZ GARCÍA, E. "Curso de Derecho Tributario". Volumen I. EDERSA. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. Madrid. 1975.
- PÉREZ DE AYALA, J. L. Y PÉREZ DE AYALA, M. "Fundamentos de Derecho Tributario". Marcial Pons. Madrid. 2007.
- PÉREZ DE AYALA Y LÓPEZ DE AYALA, J. L. "Algunos problemas interpretativos del artículo 31.1 de la Constitución Española en un contexto jurisprudencial". Cuadernos Civitas. Thomson-Civitas. Madrid. 2008.
- PÉREZ ROYO, F. Director. "Curso de Derecho Tributario. Parte Especial". 5ª Edición Tecnos. 2011.
- RODRÍGUEZ ARANA, J. "Sobre el principio de subsidiariedad". Noticias de la Unión Europea. N ° 110. 1994.
- SAINZ DE BUJANDA, F. "Planteamiento general en el coloquio sobre los aspectos jurídicos de las exenciones, subvenciones y otros estímulos fiscales," en "XI Semana de "Estudios de Derecho Financiero". Volumen II. Editorial de Derecho Financiero. Madrid. 1964.
- SÁNCHEZ GALIANA, J. A. "Estudios sobre los beneficios fiscales en el sistema tributario español". Marcial Pons. 2008.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A. "Principios de Derecho Administrativo General". Tomo II. Iustel. Madrid. 2004.
- SESMA SÁNCHEZ, B. "Las Subvenciones Públicas". Lex Nova. 1998. Valladolid.
- SESMA SÁNCHEZ, B. "El control financiero de las subvenciones públicas en la nueva Ley 30/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones". Auditoria Pública: Revista de los Órganos Autónomos de Control Externo. N° 35. 2005.

- SOLER ROCH, M^a T. "Incentivos a la inversión y a la justicia tributaria". Cuadernos Civitas, Madrid. 1983.
- TERRÓN SANTOS, D. "El régimen jurídico-administrativo de las personas mayores. Especial referencia a la situación de Castilla y León". Protección Jurídica de los Mayores. VV.AA. 2004.
- The 2012 Ageing Report. Economic and budgetary projections for the 27 EU Member States (2010-2060). Commission Europea (CE). Informe.2012. Directorate-General for Economic and Financial Affairs.
- VELARDE ARAMAYO, M. S. "Beneficios y Minoraciones en Derecho Tributario", Marcial Pons. Madrid. 1997.

MIGUEL DE HARO IZQUIERDO

Licenciado en Derecho, Master en RR.HH. por ICADE.
Master en Asesoría Jurídica Fiscal por el Instituto de
Empresa. Doctor en Derecho por la Universidad de San
Pablo CEU de Madrid. Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Madrid. Profesor de Derecho Financiero
y Tributario en la Universidad Complutense de Madrid.

Socio del Estudio Jurídico Pérez de Ayala, autor
de diversos libros y artículos sobre la fiscalidad de
la I+D+I y los activos intangibles. Ha escrito igualmente
sobre la tributación internacional y el Catastro
inmobiliario.



Para la Dependencia

FUNDACIÓN CASER PARA LA DEPENDENCIA

Avda. de Burgos, 109. 28050 Madrid
Tel.: 91 214 65 69
email: fcaser@fundacioncaser.org
web: www.fundacioncaser.es

